

## **CÓDIGO NACIONAL PROCEDIMIENTOS CIVILES - HOMOLOGACIÓN NORMAS LOCALES - GACETA CDMX 29/11/24 BIS**

Estimadas y estimados,

En el marco del Servicio de Información Jurídica y por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino, les comparto que el **Congreso de la CDMX reformó los siguientes ordenamientos locales para homologarlos con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:**

### **1. Código Civil para el Distrito Federal, en materia de:**

- ✓ Capacidad jurídica. Se **eliminó la figura de estado de interdicción**, ya que era una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y, en su lugar, se regularon medidas de apoyo que reconocen este derecho a la persona y son adaptativas para que pueda ejercerlo.
- ✓ Registro de tutelas y **expedición de nuevas actas de nacimiento por cambio en la identidad de género**, ante el Registro Civil.
- ✓ Divorcio, guardia y custodia, violencia familiar, alimentos y liquidación de la sociedad conyugal.
- ✓ Adopción y tutela, eliminándose la tutela cautelar.
- ✓ Testamento público abierto.
- ✓ **Firmas electrónicas:**
  - Se reconoce que la **Firma Electrónica Avanzada** y a la **Firma Electrónica de la CDMX tienen valor jurídico equivalente al de una firma autógrafa**.
  - Regula el **protocolo notarial digital**, en congruencia con las últimas reformas a la Ley del Notariado de la CDMX: Para la verificación documental, podrá utilizarse una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir que permita su consulta por medios electrónicos sin que la omisión de dicho elemento sea causa de su invalidez.

### **2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, en cuanto a disposiciones sobre la integración y funcionamiento de tribunales, juzgados y su personal.**

### **3. Ley del Notariado de la CDMX, principalmente sobre funciones notariales relacionadas con asuntos judiciales y extrajudiciales ante notario/a y el uso de firmas electrónicas para ello.**

Será de aplicación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

4. Otras normas, para las que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares también será de aplicación supletoria.

Esperando que esta información les resulte de interés y utilidad para llevar a cabo sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**PODER EJECUTIVO**

**JEFATURA DE GOBIERNO**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA SU HOMOLOGACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

**CLARA MARINA BRUGADA MOLINA**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO**

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**III LEGISLATURA**

**EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

**SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA SU HOMOLOGACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.**

**PRIMERO.-** SE INSERTAN DOS NOTAS DE EDICIÓN AL PROLEGÓMENO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA UN APARTADO DE ARTÍCULOS TRANSITORIOS CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PREVIA NOTA DE EDICIÓN POR LA QUE SE TRANSCRIBE LA PARTE CONDUCENTE DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2024, para quedar como sigue:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL**

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2024, LA CIUDAD DE MÉXICO INCORPORA A SU RÉGIMEN JURÍDICO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, INSTRUMENTO JURÍDICO QUE REGULARÁ LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE SUBSTANCIARÁN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2024, EL PRESENTE ORDENAMIENTO SERÁ ABROGADO EN FORMA GRADUAL Y PROGRESIVA A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2024.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

DEBIDO A SU IMPORTANCIA A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO,

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2024:

“PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 Y 122, APARTADO A, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 7 DE JUNIO DE 2023; LOS ARTÍCULOS 1, 29 APARTADO D, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO A) Y 30 NUMERAL 1, INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1, 3, 4 FRACCIONES I Y XLVII BIS, 12 FRACCIÓN IV, 13 FRACCIONES XV, LXIV Y CXVIII BIS, 29 FRACCIONES XV, XIX Y XIX BIS, 30, 31 Y 32 FRACCIONES IX, XI, XIX, XX, XXI Y XXXII DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LOS NUMERALES 1, 51, 54, 119, 123, 126, 367 Y 260 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 1, 11 FRACCIÓN IV Y 12 FRACCIÓN III DE LAS BASES DE OPERACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR; Y LA SOLICITUD PARA LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES REALIZADA A ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE EN FECHA 7 DE JUNIO DE 2023, FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EL CUAL ENTRÓ EN VIGOR EL 8 DE JUNIO DE 2023.

SEGUNDO. QUE, EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL MENCIONADO DECRETO, SE PRECISA QUE, PARA APLICAR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, ÉSTE ENTRARÁ EN VIGOR EN FORMA GRADUAL, CONFORME A LA DECLARATORIA QUE AL EFECTO EMITA EL CONGRESO LOCAL, PREVIA SOLICITUD DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA, A MÁS TARDAR EL 1o. DE ABRIL DE 2027.

TERCERO. QUE LA DECLARATORIA REFERIDA DEBERÁ SEÑALAR EXPRESAMENTE LA FECHA EN LA QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, DEBIENDO PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS GACETAS OFICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTIVAS.

CUARTO. QUE ENTRE LA DECLARATORIA REFERIDA Y LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, DEBERÁ MEDIAR MÁXIMO 120 DÍAS NATURALES Y, EN TODO CASO, A MÁS TARDAR EL 1o. DE ABRIL DE 2027, SE APLICARÁ EL CITADO CÓDIGO NACIONAL EN TODO EL PAÍS.

QUINTO. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE EXPIDIÓ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN LA FECHA QUE EN LA DECLARATORIA SE PRECISE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL, QUEDARÁN ABROGADAS LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES Y FAMILIARES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.

SEXTO. QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO, TODA REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS, FEDERALES O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE ENTENDERÁ REFERIDA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, A PARTIR DE SU VIGENCIA.

SÉPTIMO. QUE COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL, EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES QUE, A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, CONTINUARÁN SU SUSTANCIACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL MOMENTO DEL INICIO DE LOS MISMOS, SALVO QUE LAS PARTES, CONJUNTAMENTE, OPTEN POR LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL.

EN ESA TESISURA, NO PROCEDERÁ LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS CIVILES Y FAMILIARES CUANDO ALGUNO DE ELLOS SE ESTÉ TRAMITANDO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL, Y EL OTRO PROCESO, CONFORME A UN CÓDIGO ABROGADO, YA SEA FEDERAL O LOCAL. ASIMISMO, PODRÁN REGULARIZARSE AQUELLAS ACTUACIONES QUE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE LAS RECIBE DETERMINE QUE LAS MISMAS DEBAN AJUSTARSE A LAS FORMALIDADES DEL SISTEMA CIVIL O FAMILIAR AL CUAL SE INCORPORARÁN, TOMANDO EN CUENTA SU MARCO SUSTANTIVO INTERNO.

OCTAVO. CUANDO POR RAZÓN DE COMPETENCIA, SEA POR FUERO O TERRITORIO, SE REALICEN ACTUACIONES CONFORME A UN FUERO O SISTEMA PROCESAL DISTINTO AL QUE SE REMITEN, PODRÁ LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RECEPTORA CONVALIDARLAS, SIEMPRE QUE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, SE CONCLUYA QUE SE RESPETARON LAS GARANTÍAS ESENCIALES DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.

NOVENO. QUE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL CÓDIGO NACIONAL, LOS CONGRESOS LOCALES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, APROBARÁN LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS CORRESPONDIENTES PARA LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

DÉCIMO. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO NOVENO DEL CÓDIGO NACIONAL, LOS PODERES JUDICIALES, DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESTABLECERÁN LAS ETAPAS Y CALENDARIOS PARA LLEVAR A CABO LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, DE CONFORMIDAD CON LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS APROBADAS PARA ESE FIN EN SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA.

DÉCIMO PRIMERO. QUE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO DEL CÓDIGO NACIONAL, LOS PODERES JUDICIALES, FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBERÁN HACER LOS AJUSTES REGLAMENTARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEJORAS EN SUS ESTRUCTURAS E INFRAESTRUCTURAS FÍSICA, TECNOLÓGICA Y DE CAPACITACIÓN, EN EL PLAZO MÁXIMO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

DÉCIMO SEGUNDO. ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO DEL DECRETO, EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LOS CONGRESOS LOCALES, EXPEDIRÁN LAS ARMONIZACIONES NORMATIVAS NECESARIAS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

DÉCIMO TERCERO. QUE POR ACUERDO NÚMERO V-33/2024, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBÓ EL PROYECTO DE DECLARACIÓN DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO CUARTO. EN CONSECUENCIA, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REMITIÓ EL DÍA 27 DE MAYO DE 2024, AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA SOLICITUD PARA LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO QUINTO. QUE EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO, DIO LECTURA A LA SOLICITUD PARA LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, REMITIÉNDOSE LA MISMA A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, MESA DIRECTIVA, COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, OFICIALÍA MAYOR Y AL CANAL DEL CONGRESO, TODAS ESTAS AUTORIDADES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.

DÉCIMO SEXTO. QUE POR MEDIO DE ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/034/2024, SE APROBÓ EL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA II LEGISLATURA, A CELEBRARSE EL DÍA 3 DE JULIO DE 2024, EN CUYO ACUERDO SEGUNDO FRACCIÓN II, SE DETERMINÓ LA CELEBRACIÓN DE UNA SESIÓN SOLEMNE CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CON BASE EN LO ANTERIOR, ES QUE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, HEMOS ACORDADO EL TEXTO QUE PERMITIRÁ EMITIR LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

SIENDO LAS 13:07 HORAS DEL DÍA 03 DE JULIO DEL AÑO 2024, EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA REALIZA LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME AL SIGUIENTE ARTICULADO:

ARTÍCULO 1º. INICIO DE VIGENCIA. SE DECLARA LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FORMA GRADUAL Y ESCALONADA CONFORME A LAS FECHAS, MATERIAS Y SUPUESTOS ESTABLECIDOS A CONTINUACIÓN:

A. EN MATERIA CIVIL:

I. A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2024, PARA LA PROMOCIÓN DE CONTROVERSIAS TRAMITADAS EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO ORAL Y EN EL JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO ORAL, ASÍ COMO SUS PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS, RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

II. A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 2025, PARA LA PROMOCIÓN DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y CONTROVERSIA TRAMITADOS POR JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EJECUTIVO CIVIL ORAL, ASÍ COMO SUS PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS, RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

III. A PARTIR DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2025, PARA LA PROMOCIÓN DE CONTROVERSIAS Y PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL ORAL, VÍA DE APREMIO Y DEMÁS JUICIOS FALTANTES, ASÍ COMO SUS PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS, RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

IV. A PARTIR DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2025, PARA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS LEYES ESPECIALES MERCANTILES O CIVILES, APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

B. EN MATERIA FAMILIAR:

I. A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2024, PARA LA PROMOCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EN TODAS SUS MODALIDADES; CUALQUIER CONTROVERSIA FAMILIAR EN LA QUE NO SE PLANTEE EL DIVORCIO; AQUELLOS CONFLICTOS QUE SE ATIENDAN MEDIANTE LA JUSTICIA RESTAURATIVA; ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS, RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

II. A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2025, PARA LA PROMOCIÓN DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y CONTROVERSIA DISTINTAS A LOS SEÑALADOS EN EL INCISO ANTERIOR, A EXCEPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS, INCLUYENDO SUS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS, RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA, REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

III. A PARTIR DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2025, PARA LA PROMOCIÓN DE CONTROVERSIAS Y PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS TESTAMENTARIOS O INTSTAMENTARIOS, INCLUYENDO RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA, REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

ARTÍCULO 2º. ABROGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL. SE ABROGA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 1º AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1932, EN LAS FECHAS Y ASUNTOS EN QUE SE APLIQUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA PRESENTE DECLARATORIA.

EN LOS TÉRMINOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA MENCIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL O AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ENTENDERÁ REFERIDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

ARTÍCULO 3º. ACCIONES COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CONTARÁ CON AMPLIAS FACULTADES PARA LLEVAR A CABO LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, ESPECIALMENTE LAS RELACIONADAS CON LOS SISTEMAS DE JUSTICIA DIGITAL Y ORAL, DE CONFORMIDAD CON LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES APROBADAS PARA ESE FIN, EN SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA.

**SEGUNDO.-** SE INSERTAN DOS NOTAS DE EDICIÓN AL PROLEGÓMENO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 23; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24; SE ADICIONA UN TÍTULO PRIMERO BIS INTEGRADO POR UN CAPÍTULO PRIMERO DENOMINADO DE LA

DESIGNACIÓN ANTICIPADA DE APOYOS, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS DEL 24 A AL 24 C Y UN CAPÍTULO SEGUNDO INTITULADO DE LA DESIGNACIÓN ORDINARIA DE APOYOS INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 24 D AL 24 O; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y IX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 31; SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 35; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 89, 114 Y 115; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 116; SE REFORMA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 BIS; SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 135 TER; SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 156; SE REFORMAN PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 266; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 267; SE REFORMA EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271; SE REFORMA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 272; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 273, 274, 275 Y 276; SE REFORMA EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN III, ADICIONÁNDOSE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 277; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 280; SE REFORMA EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 283; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 283 BIS Y 285; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE Y REFORMÁNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 287; SE DEROGA EL ARTÍCULO 289; SE REFORMA EL ARTÍCULO 291; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 308; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 311 BIS Y 330; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 331; SE REFORMA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 332; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I,II Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 393; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 394 Y 410-D; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ADICIONÁNDOSE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 449; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES I Y II Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 450; SE REFORMA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 453; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 454; SE REFORMA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 456; SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 456 BIS; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 457 Y 458; SE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 460; SE REFORMA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 461; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 462; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 463; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 464; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 465; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 466 Y 467; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 468; SE REFORMAN EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 469; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 469 BIS, 469 TER, 469 QUÁTER Y 469 QUINTOS, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 1,520 BIS Y 1,520 TER; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE DEROGAN LOS PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, ADICIONÁNDOSE LAS FRACCIONES I, II Y III Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1834, SE ADICIONA UN APARTADO DE ARTÍCULOS TRANSITORIOS CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PREVIA NOTA DE EDICIÓN POR LA QUE SE TRANSCRIBE LA PARTE CONDUCENTE DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2024 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2024, LA CIUDAD DE MÉXICO INCORPORA A SU RÉGIMEN JURÍDICO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, INSTRUMENTO JURÍDICO QUE REGULARÁ LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE SUBSTANCIARÁN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2024, EL PRESENTE ORDENAMIENTO SERÁ DEROGADO EN FORMA GRADUAL Y PROGRESIVA A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2024.

#### CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 23.- La minoría de edad y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia.

Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo.

Los apoyos tendrán el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias y la manifestación de su voluntad.

ARTÍCULO 24.- Todas las personas mayores de edad tienen capacidad de ejercicio plena, la cual solo podrá restringirse en los casos y con las condiciones que establece este Código.

La persona mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente si para ello hace uso de apoyos y salvaguardias conforme a las normas jurídicas especiales.

#### TÍTULO PRIMERO BIS CAPÍTULO PRIMERO DE LA DESIGNACIÓN ANTICIPADA DE APOYOS

ARTÍCULO 24 A. - Toda persona mayor de 18 años puede designar ante notario el o los apoyos anticipados que considere necesarios, en previsión de requerirlos en el futuro, para el ejercicio de la capacidad jurídica.

La designación anticipada de apoyos deberá establecer la forma, alcance, duración y las directrices que deberán cumplir las personas designadas como apoyos, así como el momento o las circunstancias que dan lugar a que estas directrices entren en vigor y las salvaguardias que en su caso la persona decida establecer.

En la misma designación se podrá establecer las personas físicas o morales que en ningún caso podrán ser designadas como apoyo, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificada.

ARTÍCULO 24 B. - Las designaciones mencionadas en el artículo anterior deberán otorgarse y revocarse ante Notario en escritura pública, en la cual se podrán nombrar sustitutos. En caso de imposibilidad, muerte, excusa, remoción, no aceptación o relevo de la o las personas de apoyo designadas, proporcionarán los apoyos los sustitutos nombrados.

ARTÍCULO 24 C.- La aceptación de la designación como persona de apoyo podrá ser expresa o tácita. En este último caso, se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo. En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta.

La persona designada como apoyo que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.

#### CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DESIGNACIÓN ORDINARIA DE APOYOS

ARTÍCULO 24 D. - Las medidas de apoyo son aquellas que son necesarias para ayudar a cualquier persona a ejercer sus derechos en todos los aspectos de su vida, atendiendo a los requerimientos en cada etapa de su vida, y puede estar conformado por la asistencia humana o animal, intermediarios, objetos, instrumentos, ayuda para la movilidad, comunicación, dispositivos técnicos, tecnologías de apoyo y cualquier otra. Pueden ser objeto de medidas de apoyo todos los actos lícitos, incluidos aquéllos para los que la Ley exige la intervención personal del interesado.

Tienen como finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad, respetando la voluntad y preferencias de la persona, con base en su autonomía y dignidad humana, así como la tutela de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 24 E. - Las medidas de apoyo pueden incluir, entre otras:

I. Apoyo en la comunicación, incluyendo los leguajes, tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas, y otras formas de comunicación no verbal, como la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso, tal como la lectura fácil, entre otros;

II. Apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de su voluntad;

III. Apoyo en la movilidad;

IV. Cualesquiera otros apoyos en general.

Las medidas de apoyo deben prestarse favoreciendo el desarrollo del proceso en la toma de decisiones de la persona, de acuerdo con su voluntad y preferencias.

ARTÍCULO 24 F.- Las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica podrán incluir salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, a fin de que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.

Las salvaguardias podrán ser determinadas por la persona que designe el apoyo, o por la persona juzgadora, en el caso de los apoyos extraordinarios previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTÍCULO 24 G.- Las personas mayores de edad pueden determinar la o las medidas de apoyo ordinarias y las salvaguardias que necesiten, en cuyo caso podrán indicar el alcance de cada una de las medidas de apoyo y salvaguardias. Lo anterior será aplicable para cualquier persona que de manera voluntaria realice la designación indicada.



Estas medidas de apoyo, cuando se utilicen para el otorgamiento o celebración de un acto jurídico deberán otorgarse:

I.- En escritura pública o en carta poder ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, cuando el interés del negocio para el que se confieren dichas medidas de apoyo sea superior al equivalente a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de otorgarse;

II.- Por escrito privado, en los demás casos.

Para el caso de que además de la designación de la persona de apoyo se decida otorgar un poder, el mismo se registrará por las disposiciones relativas de este Código.

ARTÍCULO 24 H.- La designación de apoyos para la celebración de actos jurídicos deberá precisar:

I.- La persona o personas físicas o morales designadas como apoyo; II.- Las funciones que desempeñará cada persona designada;

III.- La duración del nombramiento; y

IV.- Las salvaguardias que en su caso se establezcan.

ARTÍCULO 24 I.- La aceptación de la designación como persona de apoyo deberá ser expresa, pero se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo. En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta. La persona designada como apoyo de manera expresa que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.

ARTÍCULO 24 J.- La persona conservará en todo tiempo la posibilidad de revocar o modificar el apoyo designado. La revocación deberá hacerse por la misma vía en que fue designado el apoyo.

ARTÍCULO 24 K.- Son obligaciones de las personas designadas como apoyo las siguientes:

I.- Cumplir con debida diligencia todos los pormenores del acto o negocio de que se trate, de conformidad con los alcances de la designación;

II.- Comunicar de una manera completa y accesible a la persona apoyada, cuando esté entre sus funciones, todas las incidencias y características del acto o actos para el que fue designada, hasta los límites de la información disponible;

III.- Transmitir con fidelidad la voluntad y preferencias de la persona apoyada cuando esté entre sus funciones;

IV.- Mantener en estricta confidencialidad todas las interacciones que mantenga con la persona apoyada y con terceras personas con motivo de su encomienda;

V.- Llevar un registro de todos los actos en los que intervenga personalmente en ejercicio de su encomienda. El registro deberá reflejar fielmente en qué consistió el apoyo; y

VI.- Notificar debidamente a la persona apoyada, la existencia de un conflicto de intereses, cuando éste exista en relación con el acto o actos para los que fue designada.

ARTÍCULO 24 L.- La persona apoyada será plenamente responsable de los actos realizados con apoyo, a menos que se acredite que los daños ocasionados a la persona apoyada o a terceros, derivan del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones de la persona designada como apoyo. En esos casos, la persona designada como apoyo responderá frente a terceros y estará obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados tanto a estos como a la persona apoyada, incluso los que se deriven de la nulidad del acto. Las personas designadas como apoyo no serán responsables de consecuencias no previsibles y que sean parte connatural del riesgo de actuar en la vida jurídica, así como del caso fortuito o fuerza mayor.

Son nulos los actos jurídicos realizados con apoyo cuando se acredite que la persona designada como apoyo ejerció violencia, influencia indebida, obró de mala fe o dolosamente indujo a miedo o error a la persona apoyada para la realización del acto.

ARTÍCULO 24 M.- Cuando sea designada más de una persona para brindar apoyo, cada una responderá hasta el límite de las obligaciones establecidas en el escrito de designación y sobre los actos y omisiones efectivamente realizados.

ARTÍCULO 24 N.- Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea desempeñar las medidas de apoyo ordinario, podrán desempeñarse respecto del número de personas que su capacidad lo permita.

Dicha persona moral presentará ante la autoridad jurisdiccional informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, el cual se hará de forma individualizada por cada persona, de acuerdo con lo establecido en el Código adjetivo.

ARTÍCULO 24 O.- Los menores que hubieren cumplido dieciséis años podrán designar apoyos para el ejercicio de los derechos que les confiere este Código.

ARTÍCULO 31.- ...

I. De las niñas, niños y adolescentes el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. De las niñas, niños y adolescentes que no estén bajo la patria potestad el de quien desempeña la tutela;

II BIS. De las personas que no pueda conocerse su voluntad, a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, el de la persona de apoyo extraordinario o el de la persona de apoyo ordinario designada anticipadamente, según sea el caso;

III. En el caso de niñas, niños y adolescentes o mayores de edad con discapacidad abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV...

V. De las y los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De las personas servidoras públicas, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII...

VIII...

IX. De las personas sentenciadas a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

ARTÍCULO 35...

I a VIII...

IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, cancelando el acta de nacimiento primigenia, salvo cuando se trate de orden judicial o ministerial, mediante oficio al Registro Civil.

...

...

...

TITULO CUARTO  
Del Registro Civil  
CAPITULO V  
De las actas de tutela

ARTICULO 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela, y publicado en los términos que previene el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las y los Jueces de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente menor de edad.

ARTICULO 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá copia certificada a la o el Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente

ARTICULO 115.- El acta de divorcio administrativo ante la autoridad del Registro Civil se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

ARTICULO 116...

Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, la autoridad del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta a la persona encargada de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

ARTICULO 134.- La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante la autoridad del Registro Civil. En el caso de anotación del divorcio en el acta de matrimonio ante la persona Juez de lo Familiar, se sujetará a las prescripciones de este Código y del Reglamento respectivo.

ARTICULO 135 BIS. - Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la cancelación correspondiente de su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, excepto que se trate de orden judicial o ministerial.

...

...

...

...

Artículo 135 Ter...

I a IV...

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la cancelación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará cancelada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo con el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 156...

I a IX...

X. El de la persona que no pueda conocerse su voluntad, a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código;

XI a XII...

...

...

...

...

ARTICULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Su trámite podrá ser bilateral o unilateral conforme a las reglas previstas en este ordenamiento.

En cualquiera de los casos, solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por este Código y por las normas adjetivas aplicables.

ARTICULO 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores de edad o de los mayores que requieran algún apoyo o salvaguardia;

II a VI...

Artículo 271. Las Juezas y Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. En caso de existir presunción de violencia familiar, deberán allegarse de los medios de prueba idóneos y decretar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos, en el caso de tramitarse los incidentes respectivos.

ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse; siempre y cuando hayan liquidado la sociedad conyugal, si están casados bajo ese régimen patrimonial o cuando no tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos. La autoridad correspondiente del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio.

ARTICULO 273.- El divorcio podrá solicitarse ambos cónyuges, en cuyo caso se considerará bilateral y se debe tramitar en los términos que prevé el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTICULO 274.- Cuando el divorcio sea unilateral, basta con que la o el cónyuge manifieste su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

ARTICULO 275.- Tratándose de solicitud de divorcio unilateral, las medidas deberán decretarse desde su presentación y tendrán vigencia hasta en tanto se dicte la resolución que resuelva la situación jurídica de las y los hijos o bienes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I. En los casos en que la persona juzgadora de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar la parte deudora alimentaria a la o el cónyuge acreedor y a las y los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que las y los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; y

IV. Revocar o suspender los mandatos que entre las y los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código.

B. Una vez contestada la demanda o solicitud:

I. La persona juzgadora de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a las y los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y, asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen las y los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las niñas, niños y adolescentes podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva. En defecto de ese acuerdo, la Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de que existan menores de doce años, la Jueza o Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las y los menores, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar carezca de recursos económicos.

III. La persona juzgadora de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de las y los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V. Las que de forma análoga puedan aplicarse en términos del artículo 282 y otras disposiciones de este Código y las demás que considere necesarias.

Sin perjuicio de las facultades que tiene la persona juzgadora conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en lo que más favorezca al grupo familiar.

ARTICULO 276.- En caso de no llegar a un acuerdo en la propuesta o contrapropuesta, la autoridad jurisdiccional debe declarar disuelto el vínculo matrimonial en audiencia y conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su caso, aplicando el interés superior de la niñez.

ARTICULO 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cumpliendo los requisitos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I...

II...

III. Padezca alguna discapacidad sensorial o cognitiva, previa determinación del sistema de apoyos que le corresponda; y

IV. Sea víctima de violencia familiar en los términos de este Código.

En estos casos, la autoridad jurisdiccional, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, dictando las medidas provisionales y de protección correspondientes, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTICULO 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto las personas interesadas deberán comunicar su reconciliación a la persona juzgadora de lo Familiar.

Artículo 283. La declaratoria de disolución del matrimonio y sus consecuencias, atenderán a la perspectiva de género e interés superior de la infancia y adolescencia, fijando la situación de las hijas e hijos menores de edad, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I a IV...

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

VI. Para el caso de las y los hijos mayores de edad con alguna discapacidad, sujetos a los apoyos y salvaguardias de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII a VIII...

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento la Jueza o Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 283 Bis. - En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 275, la o el Juez, en la resolución respectiva, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para las y los hijos.

ARTICULO 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijas e hijos.

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado de un procedimiento de mediación a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en uno u otro caso la o el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante resolución. En caso contrario, la persona juzgadora decretará la disolución del vínculo matrimonial en audiencia y continuará el juicio en lo principal para lo concierne a los efectos inherentes a tal disolución; quedando vigentes las medidas provisionales dictadas.

La jueza o el juez exhortará en la referida audiencia que, soliciten la atención y acceso al trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias conforme a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

Una vez que los excónyuges den aviso del inicio del trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias, se suspenderá cualquier procedimiento en trámite, quedando vigentes las medidas cautelares y de protección que en su caso, se hubieran decretado.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la autoridad jurisdiccional, en su caso, deberá continuar con el procedimiento respectivo.

ARTICULO 289.- SE DEROGA

ARTICULO 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la o el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella a la autoridad del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

ARTICULO 308...

I...

II.- Respecto de niñas, niños y adolescentes, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV...

ARTICULO 311 Bis.- Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad y el o la cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

ARTICULO 330.- En todos los casos en que el o la cónyuge impugne la filiación, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

ARTICULO 331.- En el caso de las personas que no pueda conocerse su voluntad a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, ejercerá dicho derecho quien haya sido designado anticipadamente para prestarle apoyo ordinario, o en su caso, quien preste el apoyo extraordinario en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Si la persona que preste el apoyo ya sea ordinario o extraordinario, no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge, una vez que pueda conocerse su voluntad, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que hubiere cesado el impedimento.

ARTICULO 332.- Cuando él o la cónyuge, habiendo tenido o no persona de apoyo ordinario o extraordinario, hubiere muerto sin poder manifestar su voluntad por tratarse de una persona a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, los herederos podrán impugnar la filiación, en los casos en que podría hacerlo el padre o la madre.

ARTICULO 393...

I. Las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años:

a) a d) ...

II. El mayor de edad, cuando a juicio de la persona juzgadora en materia familiar, la adopción sea en beneficio de la persona adoptada.

III.- SE DEROGA.

ARTICULO 394.- Podrán ser adoptados dos o más hermanos o simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. La persona juzgadora en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.

ARTICULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con la niña, niño o adolescente o persona mayor con discapacidad que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán a las personas adoptante y adoptado.

ARTICULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de niñas, niños y adolescentes que no se encuentran sujetos a patria potestad. La tutela puede también tener por objeto la representación interina de las niñas, niños y adolescentes en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de niñas, niños y adolescentes. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de estos a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

En cuanto a la guarda de la persona y los bienes de los mayores de edad con alguna discapacidad cognitiva, regirá lo relativo a los apoyos y salvaguardias conforme a las reglas previstas en este Código.

ARTICULO 450.- La capacidad de ejercicio de las personas físicas estará sujeta a lo siguiente:

I.- Las niñas, niños y adolescentes tienen en todo caso incapacidad legal, salvo los casos de excepción previstos expresamente en la ley.

II.- Las personas mayores de edad, cuya voluntad no pueda ser conocida por ningún medio, aun después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberles prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, ejercerán sus derechos por medio del apoyo ordinario que hubieren designado previamente y en caso de que no lo hubieran designado deberán recibir apoyo extraordinario de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en ambos casos sus correspondientes salvaguardias para facilitar el ejercicio de sus derechos.

III.- Las personas que estén bajo los efectos de sustancias tóxicas recreativas que afecten la voluntad no podrán realizar acto jurídico alguno mientras dure los efectos de dichas sustancias.

IV.- Tienen incapacidad legal las personas mayores de edad que suspendan el pago de sus deudas líquidas y exigibles y que por tal motivo el juez competente las declare en concurso de conformidad con la tercera parte del Libro cuarto de este Código.

ARTICULO 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten a la niña, niño o adolescente.

ARTICULO 454.- La tutela se desempeñará por el tutor o tutores con intervención del curador, de la persona juzgadora de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público.

...

ARTICULO 456.- Las personas físicas podrán desempeñar el cargo de tutor o curador hasta de tres niñas, niños o adolescentes. Si estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse una sola persona tutora y curadora a todos ellos, aunque sean más de tres.

ARTICULO 456 Bis. - Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención de menores de edad, podrán desempeñarse como tutores del número de personas que su capacidad lo permita, si así lo determina la autoridad jurisdiccional.

Dicha persona moral presentará ante la autoridad jurisdiccional informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, el cual se hará de forma individualizada por cada persona, de acuerdo con lo establecido en el Código adjetivo.

ARTICULO 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de las niñas, niños o adolescentes, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, la persona tutora lo pondrá en conocimiento de la persona juzgadora, quien nombrará una persona tutora especial que defienda los intereses de los pupilos, mientras se decide el punto de oposición.

ARTICULO 458.- Los cargos de tutor y de curador de una niña, niño o adolescente no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

ARTICULO 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre una niña, niño o adolescente a quien deba designarse tutor, su ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento a la persona juzgadora de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen a la niña, niño o adolescente.

Las personas jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a la persona juzgadora de lo Familiar, de los casos en que sea necesario nombrar persona tutora y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 461.- La tutela es testamentaria, legítima, dativa y de los menores en situación de desamparo.

ARTICULO 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado y grado de capacidad de la niña, niño o adolescente que va a quedar sujeto a ella.

ARTICULO 463.- Las personas tutoras y curadoras no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

ARTICULO 464.- La niña, niño o adolescente que se encuentre en los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores de edad, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, podrán designarse por la autoridad jurisdiccional los apoyos extraordinarios y sus correspondientes salvaguardias, en términos de lo que señala el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTICULO 465.- Si no se hubiese dispuesto mediante designación de apoyos, las hijas e hijos menores de edad de una persona mayor de edad de la que no se pueda conocer su voluntad, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

ARTÍCULO 466.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 467.- SE DEROGA.

ARTICULO 468.- La persona juzgadora en materia Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes de la niña, niño o adolescente, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.

ARTICULO 469.- La persona juzgadora que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, apoyos y salvaguardias, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran las niñas, niños o adolescentes y los mayores objetos de protección especial.

ARTÍCULO 469 Bis. SE DEROGA.

ARTÍCULO 469 Ter. SE DEROGA.

ARTÍCULO 469 Quáter.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 469 Quintus. SE DEROGA.

ARTÍCULO 635.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 636.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 637. SE DEROGA.

ARTÍCULO 638.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 639.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 640.- SE DEROGA.

ARTICULO 1,520 Bis.- SE DEROGA.

ARTICULO 1,520 Ter.- SE DEROGA.

LIBRO CUARTO  
DE LAS OBLIGACIONES  
PRIMERA PARTE  
De las obligaciones en general  
TITULO PRIMERO  
Fuentes de las obligaciones  
CAPITULO I  
Contratos

ARTÍCULO 1834.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, de la siguiente manera:

I. Con el uso de firma autógrafa. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

Con el uso de la Firma Electrónica Avanzada o de la Firma Electrónica de la Ciudad de México las cuales tendrán un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa;

II. En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante notario, dicho otorgamiento se hará en el protocolo ordinario o en el protocolo digital que tenga a su cargo en el ámbito de la actuación digital notarial en los términos establecidos por la Ley del Notariado de la Ciudad de México.

Para la verificación, de los documentos a que se refiere la citada fracción, así como los que contengan la reproducción o representación de los instrumentos notariales a que se refiere la fracción II, podrá utilizarse una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir que permita su consulta por medios electrónicos sin que la omisión de dicho elemento sea causa de su invalidez.

DEBIDO A SU IMPORTANCIA A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2024:

“PODER LEGISLATIVO  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 Y 122, APARTADO A, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 7 DE JUNIO DE 2023; LOS ARTÍCULOS 1, 29 APARTADO D, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO A) Y 30 NUMERAL 1, INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1, 3, 4 FRACCIONES I Y XLVII BIS, 12 FRACCIÓN IV, 13 FRACCIONES XV, LXIV Y CXVIII BIS, 29 FRACCIONES XV, XIX Y XIX BIS, 30, 31 Y 32 FRACCIONES IX, XI, XIX, XX, XXI Y XXXII DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LOS NUMERALES 1, 51, 54, 119, 123, 126, 367 Y 260 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 1, 11 FRACCIÓN IV Y 12 FRACCIÓN III DE LAS BASES DE OPERACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR; Y LA SOLICITUD PARA LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES REALIZADA A ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE EN FECHA 7 DE JUNIO DE 2023, FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EL CUAL ENTRÓ EN VIGOR EL 8 DE JUNIO DE 2023.

SEGUNDO. QUE, EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL MENCIONADO DECRETO, SE PRECISA QUE, PARA APLICAR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, ÉSTE ENTRARÁ EN VIGOR EN FORMA GRADUAL, CONFORME A LA DECLARATORIA QUE AL EFECTO EMITA EL CONGRESO LOCAL, PREVIA SOLICITUD DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA, A MÁS TARDAR EL 1o. DE ABRIL DE 2027.

TERCERO. QUE LA DECLARATORIA REFERIDA DEBERÁ SEÑALAR EXPRESAMENTE LA FECHA EN LA QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, DEBIENDO PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS GACETAS OFICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTIVAS.

CUARTO. QUE ENTRE LA DECLARATORIA REFERIDA Y LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, DEBERÁ MEDIAR MÁXIMO 120 DÍAS NATURALES Y, EN TODO CASO, A MÁS TARDAR EL 1o. DE ABRIL DE 2027, SE APLICARÁ EL CITADO CÓDIGO NACIONAL EN TODO EL PAÍS.

QUINTO. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE EXPIDIÓ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN LA FECHA QUE EN LA DECLARATORIA SE PRECISE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL, QUEDARÁN ABROGADAS LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES Y FAMILIARES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.

SEXTO. QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO, TODA REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS, FEDERALES O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE ENTENDERÁ REFERIDA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, A PARTIR DE SU VIGENCIA.

SÉPTIMO. QUE COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL, EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES QUE, A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, CONTINUARÁN SU SUSTANCIACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL MOMENTO DEL INICIO DE LOS MISMOS, SALVO QUE LAS PARTES, CONJUNTAMENTE, OPTEN POR LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL. EN ESA TESISURA, NO PROCEDERÁ LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS CIVILES Y FAMILIARES CUANDO ALGUNO DE ELLOS SE ESTÉ TRAMITANDO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL, Y EL OTRO PROCESO, CONFORME A UN CÓDIGO ABROGADO, YA SEA FEDERAL O LOCAL. ASIMISMO, PODRÁN REGULARIZARSE AQUELLAS ACTUACIONES QUE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE LAS RECIBE DETERMINE QUE LAS MISMAS DEBAN AJUSTARSE A LAS FORMALIDADES DEL SISTEMA CIVIL O FAMILIAR AL CUAL SE INCORPORARÁN, TOMANDO EN CUENTA SU MARCO SUSTANTIVO INTERNO.

OCTAVO. CUANDO POR RAZÓN DE COMPETENCIA, SEA POR FUERO O TERRITORIO, SE REALICEN ACTUACIONES CONFORME A UN FUERO O SISTEMA PROCESAL DISTINTO AL QUE SE REMITEN, PODRÁ LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RECEPTORA CONVALIDARLAS, SIEMPRE QUE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, SE CONCLUYA QUE SE RESPETARON LAS GARANTÍAS ESENCIALES DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.

NOVENO. QUE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL CÓDIGO NACIONAL, LOS CONGRESOS LOCALES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, APROBARÁN LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS CORRESPONDIENTES PARA LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

DÉCIMO. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO NOVENO DEL CÓDIGO NACIONAL, LOS PODERES JUDICIALES, DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESTABLECERÁN LAS ETAPAS Y CALENDARIOS PARA LLEVAR A CABO LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, DE CONFORMIDAD CON LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS APROBADAS PARA ESE FIN EN SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA.

DÉCIMO PRIMERO. QUE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO DEL CÓDIGO NACIONAL, LOS PODERES JUDICIALES, FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBERÁN HACER LOS AJUSTES REGLAMENTARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEJORAS EN SUS ESTRUCTURAS E INFRAESTRUCTURAS FÍSICA, TECNOLÓGICA Y DE CAPACITACIÓN, EN EL PLAZO MÁXIMO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES



DÉCIMO SEGUNDO. ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO DEL DECRETO, EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LOS CONGRESOS LOCALES, EXPEDIRÁN LAS ARMONIZACIONES NORMATIVAS NECESARIAS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

DÉCIMO TERCERO. QUE POR ACUERDO NÚMERO V-33/2024, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBÓ EL PROYECTO DE DECLARACIÓN DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO CUARTO. EN CONSECUENCIA, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REMITIÓ EL DÍA 27 DE MAYO DE 2024, AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA SOLICITUD PARA LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO QUINTO. QUE EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO, DIO LECTURA A LA SOLICITUD PARA LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, REMITIÉNDOSE LA MISMA A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, MESA DIRECTIVA, COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, OFICIALÍA MAYOR Y AL CANAL DEL CONGRESO, TODAS ESTAS AUTORIDADES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.

DÉCIMO SEXTO. QUE POR MEDIO DE ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/034/2024, SE APROBÓ EL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA II LEGISLATURA, A CELEBRARSE EL DÍA 3 DE JULIO DE 2024, EN CUYO ACUERDO SEGUNDO FRACCIÓN II, SE DETERMINÓ LA CELEBRACIÓN DE UNA SESIÓN SOLEMNE CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CON BASE EN LO ANTERIOR, ES QUE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, HEMOS ACORDADO EL TEXTO QUE PERMITIRÁ EMITIR LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

SIENDO LAS 13:07 HORAS DEL DÍA 03 DE JULIO DEL AÑO 2024, EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA REALIZA LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME AL SIGUIENTE ARTICULADO:

ARTÍCULO 1º. INICIO DE VIGENCIA. SE DECLARA LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FORMA GRADUAL Y ESCALONADA CONFORME A LAS FECHAS, MATERIAS Y SUPUESTOS ESTABLECIDOS A CONTINUACIÓN:

A. EN MATERIA CIVIL:

I. A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2024, PARA LA PROMOCIÓN DE CONTROVERSIAS TRAMITADAS EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO ORAL Y EN EL JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO ORAL, ASÍ COMO SUS PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS, RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

II. A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 2025, PARA LA PROMOCIÓN DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y CONTROVERSIA TRAMITADOS POR JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EJECUTIVO CIVIL ORAL, ASÍ COMO SUS PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS, RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

III. A PARTIR DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2025, PARA LA PROMOCIÓN DE CONTROVERSIAS Y PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL ORAL, VÍA DE APREMIO Y DEMÁS JUICIOS FALTANTES, ASÍ COMO SUS PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS, RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

IV. A PARTIR DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2025, PARA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS LEYES ESPECIALES MERCANTILES O CIVILES, APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

B. EN MATERIA FAMILIAR:

I. A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2024, PARA LA PROMOCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EN TODAS SUS MODALIDADES; CUALQUIER CONTROVERSIA FAMILIAR EN LA QUE NO SE PLANTEE EL DIVORCIO; AQUELLOS CONFLICTOS QUE SE ATIENDAN MEDIANTE LA JUSTICIA RESTAURATIVA; ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS, RECURSOS Y MEDIOS DE

DEFENSA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

II. A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2025, PARA LA PROMOCIÓN DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y CONTROVERSIA DISTINTAS A LOS SEÑALADOS EN EL INCISO ANTERIOR, A EXCEPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS, INCLUYENDO SUS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS, RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA, REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

III. A PARTIR DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2025, PARA LA PROMOCIÓN DE CONTROVERSIA Y PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS TESTAMENTARIOS O INTENTAMENTARIOS, INCLUYENDO RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA, REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

ARTÍCULO 2°. ABROGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL. SE ABROGA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 1° AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1932, EN LAS FECHAS Y ASUNTOS EN QUE SE APLIQUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA PRESENTE DECLARATORIA.

EN LOS TÉRMINOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA MENCIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL O AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ENTENDERÁ REFERIDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

ARTÍCULO 3°. ACCIONES COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CONTARÁ CON AMPLIAS FACULTADES PARA LLEVAR A CABO LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, ESPECIALMENTE LAS RELACIONADAS CON LOS SISTEMAS DE JUSTICIA DIGITAL Y ORAL, DE CONFORMIDAD CON LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES APROBADAS PARA ESE FIN, EN SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA.

**TERCERO.-** SE MODIFICAN LAS FRACCIONES XI, XII, XIII, XIX Y XX, ADICIONÁNDOSE UNA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 5; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES IV Y XV DEL ARTÍCULO 8; SE MODIFICAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 11; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16; SE MODIFICAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 24; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27; SE MODIFICAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 34; SE ADICIONA UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 50; SE MODIFICA EL SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 51; SE MODIFICA EL CUARTO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y VI DEL ARTÍCULO 52; SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y V DEL ARTÍCULO 53; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 54; SE MODIFICA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, ASÍ COMO LAS FRACCIONES I Y II, ADICIONÁNDOSE UN CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 55; SE REFORMA EL ARTÍCULO 57; SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 61; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VII DEL ARTÍCULO 62; SE MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63; SE MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64; SE MODIFICA EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65; SE MODIFICA EL ARTÍCULO 66; MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71; MODIFICA EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 73; SE MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 74; SE MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75; MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 76; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 77; DE ADICIONA UN 78 BIS; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 79; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II, EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XII, LAS FRACCIONES XIV Y XVI DEL ARTÍCULO 81; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82; SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 83; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, IV, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 84; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 86; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 91; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 92; SE MODIFICA EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93; SE MODIFICA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I Y EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 94; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105; SE REFORMA EL ARTÍCULO 107; SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII DENOMINADO DE LA JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES AL TÍTULO CUARTO, QUE

SE INTEGRA CON DIEZ ARTÍCULOS QUE VAN DEL 107 BIS AL 107 BIS-9; SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 108; SE REFORMA EL PRIMERO PÁRRAFO Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 111; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 113, 116, 117, 121; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES IV, V Y VI, AL ARTÍCULO 122; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 123, 124, 125, 126, 127, 128 Y 129; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SEXTO; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 130 Y 131; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 132; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 133, 134, 135 Y 136; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 141 Y 142; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 143; SE REFORMAN LAS FRACCIONES V, VII, VIII, IX, EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XI Y LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 145; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 147; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SÉPTIMO; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 148 Y 149; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SÉPTIMO; SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 155; MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SÉPTIMO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 156; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 157, 160, 162 Y 163; SE MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 164; SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 165; SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 166; SE REFORMA EL ARTÍCULO 174; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 175; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 176; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 178; SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 179; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 181 Y 182; SE MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 184; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO ADICIONÁNDOSE A ÉSTE ÚLTIMO SEIS FRACCIONES AL ARTÍCULO 185; SE DEROGA EL ARTÍCULO 186; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, III, IV Y V, ADICIONÁNDOSE LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO ADICIONÁNDOSE LOS INCISOS DEL A) A D) Y SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 187; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO OCTAVO; SE MODIFICA EL TERCER, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO, ADICIONÁNDOSE A ESTE ÚLTIMO LOS INCISOS DE LA A) AL E) DEL ARTÍCULO 188; SE MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO, ADICIONÁNDOSE UN SEGUNDO PÁRRAFO Y A ESTE ÚLTIMO LOS INCISOS DE LA A) AL E) DEL ARTÍCULO 189; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 190 Y 191; SE MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO, ADICIONÁNDOSE A ESTE ÚLTIMO LAS FRACCIONES DE LA I A LA VIII DEL ARTÍCULO 192; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193; SE MODIFICA EL PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO, ADICIONÁNDOSE A ESTE ÚLTIMO LAS FRACCIONES DE LA I A LA VI DEL ARTÍCULO 194; SE MODIFICA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, ADICIONÁNDOSE A ESTE ÚLTIMO LAS FRACCIONES DE LA I A LA VI DEL ARTÍCULO 195; SE MODIFICA EL CUARTO PÁRRAFO, ADICIONÁNDOSE A ESTE ÚLTIMO LAS FRACCIONES DE LA I A LA V DEL ARTÍCULO 196; SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 197; SE REFORMA EL ARTÍCULO 198; SE REFORMA EL ARTÍCULO 199; SE MODIFICA EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 200; SE MODIFICA EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 201; SE MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, III, IV, Y V DEL ARTÍCULO 202; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 203 Y 204; SE MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, Y V DEL ARTÍCULO 205; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 205 BIS; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 206 Y 207; SE MODIFICAN LAS FRACCIONES XII, XV Y XXXIV, ADICIONÁNDOSE LAS FRACCIONES DE LA XXXV A LA XXXIX DEL ARTÍCULO 218; SE REFORMA EL ARTÍCULO 223; SE MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO, LOS INCISOS A), B), C) D), DE LA FRACCIÓN I, EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 225; SE MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO, LA FRACCIÓN III, EL PÁRRAFO PRIMERO Y SU INCISO C), DEL ARTÍCULO 226; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III Y V, DEL ARTÍCULO 227; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 228; SE MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 229; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III, IV, V, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 231; SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C), Y D) DE LA FRACCIÓN I, LOS INCISOS B), C), D), E), F) Y G), DEROGANDO EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ÚLTIMO INCISO DE LA FRACCIÓN II, ADICIONÁNDOSE LAS FRACCIONES III Y IV AL ARTÍCULO 232; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 233; SE MODIFICA EL PRIMERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 234; SE REFORMAN EL PRIMERO PÁRRAFO, EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II, EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN IV, LOS INCISOS A) Y D) DE LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 235; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 236; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237; SE REFORMAN LAS FRACCIONES DE LA I A LA IX DEL ARTÍCULO 238; SE MODIFICAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULO 239 Y 240; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, Y V DEL ARTÍCULO 243; SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 244; SE REFORMAN LAS FRACCIONES V, VII, XIV, XVII Y XXII DEL ARTÍCULO 245; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 246; SE REFORMA EL PRIMERO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, V, Y XIII

DEL ARTÍCULO 249; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES I, IV, Y XIII, ASÍ COMO LAS FRACCIÓN I, Y EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 250; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 252; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 253; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 254; SE DEROGA EL ARTÍCULO 255; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y V DEL ARTÍCULO 256; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260; MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III, V, VI Y X DEL ARTÍCULO 261; SE MODIFICAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 262, 263, 264, 265, Y 267; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 268; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 269; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 272; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 273; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 274; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 278; SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 280; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 281; SE MODIFICAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 284 Y 285; SE MODIFICA EL ARTÍCULO 286; SE MODIFICA EL PRIMER Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 287; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 288; SE MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 290; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291; SE MODIFICAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 298; SE MODIFICA EL ARTÍCULO 310; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 326; SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 327; SE MODIFICA EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 342; SE MODIFICAN LAS FRACCIONES XI Y XXII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV AL ARTÍCULO 344; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 345; SE MODIFICAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 347; SE MODIFICA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 348; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES IV Y VI DEL ARTÍCULO 349; SE MODIFICAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES IV Y VI DEL ARTÍCULO 347; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y IX DEL ARTÍCULO 350; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, IV, VI Y VII DEL ARTÍCULO 351; SE MODIFICAN EL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 352; SE DEROGA EL ARTÍCULO 353; SE MODIFICAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, IV, V, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 354; SE MODIFICA EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 355; SE REFORMA EL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 356; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 359; SE MODIFICA EL ARTÍCULO 373; SE DEROGA EL ARTÍCULO 378; SE MODIFICA LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 408 Y 410, TODOS LOS DISPOSITIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 5...

I a X...

XI. Las personas Consejeras de la Judicatura, a las personas integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México;

XII. Las personas Magistradas, a las personas adscritas al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;

XIII. Personas Juzgadoras de la Ciudad de México, a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y a las adscritas a las Unidades de Gestión Judicial o a los Tribunales Laborales, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México;

XIV a XVIII...

XIX. Sala Constitucional, a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;

XX. Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; y

XXI. Unidades de Gestión, a las áreas corporativas de apoyo a la función jurisdiccional, integradas por personal multifuncional, con la que se privilegia la división de las actividades administrativas de las jurisdiccionales en la substanciación de los procedimientos judiciales, en materias Civil, Penal, Familiar, Laboral, Justicia para Adolescentes, Ejecución de Sentencias Penales, Civiles y Familiares, así como aquellas materias que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 8. Son personas auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan las personas Juzgadoras y las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia:

I a III ...

IV. Las personas que ejerzan como facilitadoras en el ámbito público o privado certificadas y registradas; las personas árbitras y las personas abogadas colaborativas registradas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

V a XIV...

XV. Todas las demás a quienes las leyes les confieran ese carácter, las que de manera enunciativa mas no limitativa se consideran: Sistema Local para el Desarrollo Integral de la Familia; Alcaldías de la Ciudad de México; Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Secretaría de Relaciones Exteriores, el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Escuela Nacional de Lenguas Lingüísticas y Traducción, Nacional Monte de Piedad, Consultores Técnicos que brindan servicios de Interpretación, Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, Instituto de Envejecimiento Digno de la Ciudad de México, Archivo General de Notarías, Colegio de Notarios, Secretaria de

Economía, Registro Único de Garantías Mobiliarias, Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como auxiliar en la administración de justicia.

...

Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura, las personas Magistradas adscritas al Tribunal Superior de Justicia serán designadas y, en su caso, ratificadas por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso.

Las personas Magistradas durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificadas, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.

...

## CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 24. Para ser persona secretaria de acuerdos o de instrucción, en los órganos jurisdiccionales, Unidades de Gestión, Tribunales Laborales y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

I a III...

IV. No haber sido condenada por sentencia definitiva, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 27 ...

...

Para ser persona Secretaria Actuarial, Oficial Notificador o Auxiliar de los órganos jurisdiccionales o de las Unidades de Gestión, se deberán reunir los mismos requisitos establecidos en esta Ley con excepción a lo relativo a la práctica profesional.

## CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CAPÍTULO III DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 49...

En caso de resoluciones emitidas por mayoría, la persona Magistrada que no esté de acuerdo con el proyecto, emitirá voto particular que deberá formar parte integrante de la sentencia de segunda instancia. Cuando la apelación proceda en contra de una sentencia definitiva emitida en un procedimiento oral, el voto particular deberá de ser explicado en audiencia oral por quien lo emitió.

Asimismo, en caso de estar de acuerdo en el sentido de la resolución, pero no de la totalidad o parte de las consideraciones, se emitirá voto concurrente, el cual también deberá de formar parte de la sentencia.

Los criterios emitidos por la Sala, por mayoría o por unanimidad, en asuntos de su competencia, constituirán precedentes horizontales vinculantes para quienes los generaron.

...

Artículo 50. Corresponde a la persona Presidenta de la Sala:

I ...

II. Vigilar que se cumpla el turno que genere el Sistema de Gestión Integral, respecto de los negocios, entre ella y las demás personas Magistradas de la Sala, para su estudio y presentación oportuna, en su caso, del proyecto de resolución que deba dictarse;

III. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar el orden de la misma y dirigir los debates, salvo aquellas que se tramiten con base a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, caso en el cual, la audiencia será presidida por quien haya actuado como Ponente o la que va a dictar la resolución de que se trate en caso de ser unitaria;

IV. Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala y ponerlos a votación cuando se declare terminado el debate. Solo en asuntos colegiados, el debate podrá ser videograbado y las partes interesadas podrán asistir solo como observadores. Este ejercicio deberá celebrarse semanalmente.

V a VIII ...

Artículo 51. ...

I. De los casos de responsabilidad civil de las personas Titulares de Juzgados Civiles, de lo Civil de Cuantía Menor, de Proceso Oral y de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia, así como de las personas Juzgadoras apoyadas por las Unidades de Gestión Judicial.

Asimismo, de los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las resoluciones dictadas en asuntos civiles y de extinción de dominio, y en los juicios de nulidad de juicio concluido, pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, por personas Juzgadoras apoyadas por Unidades de Gestión en materia civil y extinción de dominio, así como de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias definitivas, que se emitan en los juicios orales sumarios.

II. De las excusas y recusaciones, en los casos en que así procedan, respecto de las personas Juzgadoras apoyadas por Unidades de Gestión en materia Civil, de los titulares de Juzgados de Proceso Escrito Civil, de lo Civil de Proceso Oral y de Extinción de Dominio, del Poder Judicial;

III a V...

Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan en los juicios de proceso escrito, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por las personas Magistradas que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Cualquiera de las personas Magistradas podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Artículo 52. ...

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las personas juzgadoras del orden Penal de la Ciudad de México, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. De las excusas y recusaciones de las personas juzgadoras Penales del Tribunal Superior de Justicia;

III a V...

VI. De los casos de responsabilidad civil de las personas juzgadoras penales del Tribunal Superior de Justicia; y

VII ...

...

...

Cualquiera de las personas Magistradas podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Artículo 53...

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las personas Juzgadoras de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. De las excusas y recusaciones de las personas Juzgadoras en materia de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México;

III...

IV...

V. De los casos de responsabilidad civil de las personas Juzgadoras de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia; y

VI...

...

Cualquiera de las personas Magistradas podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Artículo 54. A las personas magistradas de las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia, les corresponde conocer:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación interpuestos en contra de las resoluciones de las personas Juzgadoras de ejecución de sanciones penales que dicten en sus funciones de vigilancia de ejecución de la pena, reparación del daño y negación de beneficios penitenciarios;

II. De las excusas y recusaciones de las personas Juzgadoras de Ejecución de Sanciones Penales;

III. De los conflictos competenciales que se susciten entre las personas Juzgadoras de Ejecución de Sanciones Penales;

IV. De los casos de responsabilidad Civil de las personas Juzgadoras de Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia; y

V ...

Artículo 55. ...

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por las personas Juzgadoras del mismo ramo;

II. De las excusas y recusaciones en los casos en que así procedan respecto de las personas juzgadoras en asuntos del orden familiar.

III ...

IV...

Las resoluciones que resuelvan el recurso de apelación contra sentencia definitiva y sus violaciones procesales, aquellas que den por concluido el juicio donde deriva el recurso o la que resuelve en definitiva el juicio a que se refiere la fracción I del presente artículo, que se dicten en actos prejudiciales o procedimientos escritos, se pronunciarán de manera colegiada.

En todos los demás casos se dictarán unitariamente por las personas Magistradas que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Cualquiera de las Magistradas o los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

En asuntos derivados de actos prejudiciales relacionados a procedimientos judiciales orales familiares y dentro de éstos mismos, todas las sentencias se pronunciarán de manera unitaria. Excepcionalmente serán colegiadas, cuando se pongan fin a la instancia o resuelva en definitiva a consideración de cualquiera de las personas Magistradas, en razón del criterio que se va a establecer o por otra razón debidamente justificada, o bien a petición de ambas partes en el asunto correspondiente.

Todas las resoluciones colegiadas y unitarias que dicten las Salas Familiares en proceso escrito y oral, constituirán precedentes horizontales que funcionará como criterio orientador de aplicación obligatoria para casos análogos. El Consejo de la Judicatura deberá implementar los mecanismos tecnológicos y reglamentarios necesarios para que todas las Salas del Tribunal Superior de Justicia conozcan las resoluciones emitidas y puedan ser útiles como precedentes horizontales.

Artículo 57. Las Salas al resolver sobre las excusas de las personas Magistradas, en caso de que éstas sean infundadas, remitirán la resolución al Consejo de la Judicatura para que imponga la sanción correspondiente.

Para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá cuando menos una persona responsable de la Secretaría de Acuerdos, y dos personas Secretarías Auxiliares, doce personas Secretarías Proyectistas y dos personas Secretarías Actuarias, que serán designadas y removidas por las Magistradas y Magistrados integrantes de la Sala y la planta de personas servidoras públicas de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.

Las personas Secretarías de Acuerdos y las personas Secretarías Auxiliares de Salas, tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que las personas Secretarías Judiciales y de las personas Secretarías Instructoras de los Órganos Jurisdiccionales, de las Unidades de Gestión Judicial y de los Tribunales Laborales.

TÍTULO CUARTO  
DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CAPÍTULO I  
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 61...

Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre las distintas personas juzgadoras.

...

Las personas Juzgadoras del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.

De igual manera, y tomando en consideración las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, serán competentes las personas Juzgadoras del sistema penal acusatorio de la Ciudad de México, en asuntos donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción.

Las personas Juzgadoras de Control, conocerá desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio; así como resolverán de manera unitaria.

...

...

...

Cuando una persona Juzgadora de la materia penal utilice los medios indicados en el párrafo anterior de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

...

Las personas Juzgadoras del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.

De igual manera, y tomando en consideración las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, serán competentes las personas Juzgadoras personas Juzgadoras del sistema penal acusatorio de la Ciudad de México, en asuntos donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción.

Las personas Juzgadoras de Control, conocerá desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio; así como resolverán de manera unitaria.

...

...

...

Cuando una persona Juzgadora de la materia penal utilice los medios indicados en el párrafo anterior de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

...

Artículo 62. Las personas Juzgadoras de lo Familiar conocerán:

I...

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III a VI...

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de niños, niñas y adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad, respecto de cuestiones de carácter familiar; y

VIII...

Artículo 63. A las personas Juzgadoras de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México les corresponde:

I a V...

Artículo 64. A las personas Juzgadoras para Adolescentes les corresponde:

I a IV...

Artículo 65. Las personas Juzgadoras en materia de Extinción de Dominio, conocerán:

I a IV...

Las Juezas y Jueces Especializados en Extinción de Dominio, cuando además conozcan de otras competencias por materia, podrán trabajar con el apoyo de Unidades de Gestión Judicial, conforme a las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

Artículo 66. Las personas Juzgadoras de Tutela de Derechos Humanos, conocerán de la acción de protección efectivas de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución de la Ciudad de México.

La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual las personas juzgadoras tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen quien sea titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

Las personas Juzgadoras de Tutela de Derechos Humanos, cuando además conozcan de otras competencias por materia, podrán tener el apoyo de Unidades de Gestión Judicial conforme a la determinación que en su momento apruebe el Consejo de la Judicatura.

Artículo 71. Recibida la acción efectiva, la persona Juzgadora de Tutela en un plazo no mayor a tres días hábiles requerirá a la autoridad o autoridades que intervinieron rindan un informe sobre los hechos controvertidos, mismo que deberá rendirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.

...

Artículo 73. Rendido el informe la persona Juzgadora de Tutela deberá acordar dentro de los dos días hábiles siguientes el desahogo de las pruebas ofrecidas.

...

I a II...

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la persona Juzgadora de Tutela.

Desahogadas las diligencias anteriores, la persona Juzgadora emitirá la resolución dentro del término de diez días naturales.

Artículo 74. Una vez recibido el informe, la persona Juzgadora de Tutela cuando no existiere ninguna prueba que amerite necesariamente el desahogo de pruebas y/o diligencias, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de dos días hábiles para formular alegatos. El quejoso podrá presentarlos de manera oral o escrita. La autoridad deberá presentarlos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar resolución.

...

Artículo 75. Para hacer cumplir sus determinaciones, las personas Juzgadoras de tutela, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I a III...

Artículo 76...

...

A falta de disposición expresa en lo establecido por esta Ley se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, según corresponda, y demás disposiciones relativas aplicables.

Las personas Juzgadoras de tutela suscribirán las resoluciones que emitan y serán los fedatarios públicos en todas sus actuaciones.

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales y considerando la carga de trabajo y las necesidades de presupuesto, establecerá cuando menos una persona Juzgadora de tutela en cada una de las demarcaciones territoriales.

Artículo 78 Bis. Para el apoyo y auxilio, en los trámites legales, relacionados con las actividades jurídico administrativas derivadas del sistema de justicia laboral, conforme a la Ley Federal del Trabajo, el Consejo de la Judicatura mediante acuerdo, podrá crear las Unidades de Gestión necesarias, con personal de carrera judicial o administrativo con facultades suficientes para ello.



## CAPÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORALES LABORALES Y UNIDADES DE GESTIÓN

Artículo 79. Cada uno de los Órganos Jurisdiccionales o Tribunales Laborales a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:

- I. Una persona Juzgadora, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr que el conocimiento de los asuntos a su cargo, se realice de manera inmediata y expedita;
- II. Las personas Secretarías de Acuerdos o Instructoras, Conciliadoras, Proyectistas y Actuarias que requiera el servicio, y tratándose de Unidades de Gestión en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y
- III...

Artículo 80. La persona Titular de la Secretaría de Acuerdos o de instrucción que determine la persona Juzgadora, será la jefa inmediata de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones de su superior jerárquico y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.

Artículo 81...

- I. Dictar resoluciones de mero trámite en los asuntos en donde intervengan; así como formular los proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el órgano jurisdiccional o la Unidad de Gestión;
- II. Dar cuenta diariamente a la persona Juzgadora bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en él;

III a X ...

XI...

En el caso de la remisión de expedientes, tocas, testimonios y constancias al Archivo Judicial, en aquellos casos en que se ordene su depuración, deberá certificar y entregar a la persona Juzgadora del órgano jurisdiccional, las copias de las constancias necesarias para que quede registro de la orden judicial.

XIII...

XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del órgano jurisdiccional, designando, de entre las personas empleadas subalternas del mismo, a la que deba llevarlos;

XV...

XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de las personas servidoras públicas de la administración de justicia subalterna, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Órgano Jurisdiccional existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación oficial vigente, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Órgano Jurisdiccional; y

XVII...

Artículo 82. Las y los Secretarios de Acuerdos adscritos a los juzgados de justicia oral civil y familiar, así como a las Unidades de Gestión, tendrán las obligaciones y atribuciones que establece esta Ley en los artículos 80 y 81, y además deberán formular los proyectos de resoluciones que se dicten en los juicios orales.

Artículo 83. Las personas Secretarías adscritas a los órganos jurisdiccionales Penales y de Justicia para Adolescentes, tienen las obligaciones y atribuciones que establece esta ley en los artículos 80 y 81 en lo que sean compatibles, y además deberán:

I. Practicar aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la Ley o determinación judicial y ejecutar, en su caso, las decisiones de la persona Juzgadora en cuanto a la entrega de los bienes materia del delito que no compete hacerlo a autoridad diversa, y

II a III...

Artículo 84. Quienes ejerzan como personas conciliadoras tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I...

II. Dar cuenta de inmediato a la persona Juzgadora del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar a la persona Juzgadora de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III...

IV. Sustituir a la persona Titular de la Secretaría de Acuerdos en sus ausencias temporales;

V...

VI...

VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta a la persona Juzgadora por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma;

VIII. Intervenir en las audiencias preliminares, en la etapa de conciliación y/o mediación, para la solución de asunto a través de un mecanismo alternativa, si así lo ordena la persona juzgadora; y

IX. Las demás que la persona superior jerárquica y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Artículo 86. Las personas Secretarías Actuarias y Notificadoras deberán llevar un libro debidamente autorizado para su uso, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:

I a V...

Artículo 87. Son obligaciones de las personas Secretarías Proyectistas, de primera y segunda instancia, así como personas Secretarías de Acuerdos de Justicia Oral Civil y Familiar, además de las señaladas con anterioridad:

I a IV...

Artículo 88. Para los efectos de esta Ley, el Consejo de la Judicatura, con base en los estudios correspondientes determinará el número de Órganos Jurisdiccionales, personas Juzgadoras, Tribunales Laborales o Modelos de Gestión Judicial con Unidades de Gestión para las distintas materias, en función de las cargas de trabajo que se tengan que desahogar.

...

### CAPÍTULO III EL PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

Artículo 89. Las personas Juzgadoras de Proceso Oral Familiar, además, tendrán a su cargo, la etapa de conciliación durante la celebración de la audiencia preliminar, en los términos dispuestos en el Código de Procedimientos Civiles respectivo.

Artículo 91. Además de las aplicables para las personas Secretarías de Acuerdos y de las personas Secretarías Auxiliares antes citadas, son obligaciones de las personas Secretarías Judiciales de Proceso Oral en materia Familiar:

I a IX...

Artículo 92. Las personas Secretarías Auxiliares adscritas a las Órganos Jurisdiccionales y Unidades de Gestión en materia Familiar, asistirán a las o los Secretarios Judiciales en el desempeño de sus funciones y de las obligaciones consignadas en las fracciones II, III, VII, VIII y X del artículo 82, que sean compatibles y, además, las siguientes obligaciones:

I. Preparar los proyectos de acuerdo que recaigan en los asuntos de nuevo ingreso que sean turnados a la atención y trámite del órgano jurisdiccional o la Unidad de Gestión de que se trate;

II. Asistir a las personas Secretarías Judiciales en la atención y trámite inmediato a los juicios de amparo interpuestos, elaborando los proyectos de informe que ordene la autoridad federal, así como en la integración y despacho de las constancias correspondientes;

III...

IV. Dar aviso a la o el Juez, Secretario, Secretaria Judicial de las notificaciones practicadas en la sede del órgano jurisdiccional tanto, como de aquellas llevadas a cabo fuera de ésta por instrucción y habilitación expresa de la o el Juez, en términos del artículo 87 de esta Ley;

V. Dar fe y constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de niñas, niños y adolescentes, en los casos en que el o la persona Juzgadora así lo ordene;

VI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos de la persona actora o de la persona promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria; y

VII...

Artículo 93. Las comunicaciones procesales ordenadas por las personas juzgadoras de Proceso Oral en materia Familiar, y que en términos de ley deban realizarse de manera personal, serán practicadas por la Central de Comunicaciones Procesales, por conducto de su plantilla de Oficiales Notificadores.

Las personas que ostenten la función de Oficiales Notificadores estarán obligadas a asistir diariamente a la Central de Comunicaciones Procesales en el horario previsto, y tendrán bajo su responsabilidad:

I a IV ...

V. Realizar la entrega de oficios, exhortos, informes y demás documentos cuya tramitación sea ordenada por las personas juzgadoras de proceso oral en materia familiar;

VI y VII ...

VIII. Las demás que determinen la Ley, el Consejo, la persona Titular de la Central de Comunicaciones, y la normatividad aplicable.

Quedará inhabilitada para asumir el cargo de Oficial Notificador la persona que haya sido condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y cualquiera que haya sido la pena en caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público. De igual forma quedará impedida en el caso de haber sido sancionada con inhabilitación administrativa por incurrir en responsabilidad durante el ejercicio del servicio público, sin importar la gravedad de la falta.

Artículo 94...

I ...

a) a d) ...

e) Supervisar la adecuada, oportuna y eficiente preparación de las salas de audiencia oral para llevar a cabo las audiencias programadas por los Órganos Jurisdiccionales de Proceso Oral en materia Familiar;

f) a h) ...

II...

III...

a) a i) ...

j) Las demás que determinen el Presidente del Tribunal y el Director General de Gestión Judicial.

## CAPÍTULO VI DE LA JUSTICIA DE PROCESO ORAL CIVIL Y PENAL

Artículo 105. Las personas Juzgadoras adscritas a los Juzgados Civil de Proceso Oral conocerán:

I...

II. De los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México establezca para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en los términos de esta Ley;

III a VII...

...

Artículo 107. Los Órganos Jurisdiccionales a que se refiere este Capítulo, para el despacho de los negocios, contarán con las personas servidoras públicas de la administración de justicia que fije el presupuesto.

Asimismo, conforme a las disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, para el apoyo de las funciones de los órganos jurisdiccionales Civiles de Proceso Oral, podrán contar con el apoyo de las Unidades de Gestión Judicial.

## CAPÍTULO VII DE LA JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 107 Bis.- Las personas Juzgadoras Civiles y Familiares a que se refiere este capítulo, para el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con el apoyo de las Unidades de Gestión Judicial, quienes serán identificados administrativamente con el número progresivo que asigne el Consejo de la Judicatura.

Asimismo, en las condiciones que autorice el Consejo de la Judicatura podrán actuar en forma itinerante, presencial o virtualmente, dentro de la Ciudad de México, en los asuntos de su competencia que se autoricen, independientemente de que deban continuar o concluir en la sede de las oficinas judiciales asignadas.

En la Ciudad de México habrá el número de personas Juzgadoras que el Consejo de la Judicatura considere necesarias para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial. Asimismo, podrá definir el número y especialización de las personas Juzgadoras, de conformidad con las necesidades y el presupuesto con el que se cuente.

Las personas Juzgadoras, de acuerdo a la materia en que se especialicen, podrán definir precedentes procesales horizontales vinculantes entre ellos, conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Consejo de la Judicatura, quienes contarán con la fe pública y facultades para suscribir por sí solas las resoluciones que emitan, así como las audiencias y diligencias propias de los expedientes.

El Consejo de la Judicatura, conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrá autorizar la integración de Órganos Jurisdiccionales digitales, integrados por personas Juzgadoras Civiles o Familiares, especializadas en los asuntos de su competencia. Asimismo, en la Unidad de Gestión Judicial que se designe por el Consejo de la Judicatura, se contará con un área de gestión digital para el apoyo de este Órgano Jurisdiccional y sus personas Juzgadoras.

Artículo 107 Bis-1. La función jurisdiccional en materia civil y familiar en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, estará a cargo de:

A. Para materia Civil:

I. Personas Juzgadoras de etapa postulatoria y tramite escrito.

II. Personas Juzgadoras de Etapa de audiencias preliminares, especiales, incidentales y de Juicio.

III. Personas Juzgadoras de Ejecución.

IV. Personas Juzgadoras de Exhortos.

V. Personas Juzgadoras de cualquier otra especialización que determine el Consejo de la Judicatura.

B. Para materia Familiar:

I. Personas Juzgadoras de etapa postulatoria y tramite escrito.

II. Personas Juzgadoras de Etapa de audiencias preliminares, especiales, incidentales y de Juicio.

III. Personas Juzgadoras de Ejecución.

IV. Personas Juzgadoras de Exhortos

V. Personas Juzgadoras de cualquier otra especialización que determine el Consejo.

El apoyo judicial para las personas Juzgadoras se ejercerá por conducto de las Unidades de Gestión Judicial.

En el caso ausencia de la persona Juzgadora, temporal o permanente, los asuntos serán atendidos por otra persona Juzgadora que preferentemente forme parte de la misma Unidad de Gestión Judicial, de conformidad a lo que establezca el Consejo de la Judicatura, hasta en tanto sea designada otra persona por dicho órgano colegiado o regrese la persona titular.

Artículo 107 Bis-2. Las Personas Juzgadoras apoyadas por Unidades de Gestión Judicial, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, analizar y dominar los asuntos que les sean turnados por la Unidad de Gestión Judicial.
- II. Presidir y celebrar oportunamente las audiencias de los asuntos de su competencia y dar fe de las actuaciones de las mismas.
- III. Emitir oralmente, dentro del sistema de audiencias o, en su defecto, suscribir, las resoluciones de los asuntos de su competencia.
- IV. Las demás que establezca la presente Ley Orgánica, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y las demás leyes aplicables.

Artículo 107 Bis-3. Las Personas Juzgadoras de Proceso Oral Civil, conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conocerán:

- I. De todos los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales.
- II. De todos los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil.
- III. De los negocios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía, previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.
- IV. De los medios preparatorios a juicio, de la designación de apoyos extraordinarios prejudiciales, de las providencias precautorias y de las medidas de aseguramiento relacionados con los juicios que son de su competencia, en términos de las fracciones anteriores.
- V. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia civil.
- VI. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con materia civil y mercantil; bajo la adscripción de la Unidad de Gestión de Exhortos y conforme a los lineamientos que al efecto determiné el Consejo de la Judicatura.
- VII. De los juicios ejecutivos mercantiles orales.
- VII. De los Juicios Hipotecarios Orales, del Juicio Especial de Arrendamiento inmobiliario Oral, del Juicio Ejecutivo Civil Oral y del procedimiento Especial de Inmatriculación Judicial Oral.
- VIII. De la acción de nulidad de Juicio Concluido en materia civil y mercantil.
- IX. De la Vía de Apremio y de la Ejecución de Sentencia, cuya competencia corresponderá a los Jueces de ejecución en materia civil.
- X. De la cooperación procesal y ejecución de sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero, cuya competencia corresponderá a los Jueces de Ejecución.
- XI. Juicio Oral Sumario Civil.
- XII. Del Concurso de Acreedores.
- XIII. De la designación de apoyos extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica, así como las salvaguardias necesarias, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en los asuntos de su competencia.
- XIV. Los demás que establezcan las leyes.
- XV. De aquellas acciones o vías que el Consejo de la Judicatura determine mediante Acuerdo Plenario.

Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información conforme el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 107 Bis-4: Las personas Juzgadoras en materia Familiar, conocerán de lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:

- I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria y actos prejudiciales, relacionados con el derecho familiar.
- II. De los juicios relativos al matrimonio y su nulidad o ilicitud; de divorcio y a sus consecuencias inherentes a éste; así como lo relacionado al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil que no sea competencia de la autoridad administrativa; que afecten al parentesco, al estado de familia, a la maternidad y paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas del ejercicio o pérdida de la patria potestad, así como de tutela y declaración de ausencia y de la especial para personas desaparecidas en la Ciudad de México, así como de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.
- III. De los alimentos; guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias;
- IV. De la designación de apoyos extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica, así como las salvaguardias necesarias, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en los asuntos de su competencia.
- VI. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a las derivadas del parentesco.
- VII. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar, sin perjuicio de la competencia de la Oficina Central de Consignaciones Civiles.
- VIII. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar, con excepción de la ejecución de sentencias; bajo la adscripción de la Unidad de Gestión de Exhortos y conforme a los lineamientos que al efecto determine el Consejo de la Judicatura;

IX. De la Vía de Apremio y de la Ejecución de Sentencia en materia familiar, cuya competencia corresponderá a los Jueces de ejecución, quienes también conocerán de los incidentes a que se refiere el artículo 683, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

X. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial y las demás que establezcan las leyes.

XI. De aquellas acciones o vías que el Consejo de la Judicatura determine mediante Acuerdo Plenario.

Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información aprovechando el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio, de que, por la naturaleza de la materia, se tengan que tramitar determinadas diligencias presencialmente, entre otras el diálogo con niños, niñas y adolescentes.

Artículo 107. Bis-5: Las Unidades de Gestión Judicial en materia Civil y Familiar apoyarán a las personas Magistradas y a las personas Juzgadoras en dichas materias, conforme a la estructura, organización y facultades específicas que defina el Consejo de la Judicatura a través de Acuerdos Generales, con personal tanto de carrera judicial como administrativo.

Artículo 107 Bis-6: Las personas Secretarías de Acuerdos titulares de las Unidades de Gestión Judicial tanto en materia Civil como Familiar, para la instrumentación de los procedimientos ordenados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tendrán las siguientes facultades:

I. Vigilar que por sí o a través del personal a su cargo, se dé cuenta y se elaboren los proyectos de resoluciones respecto de los asuntos encomendados a las Unidades de Gestión Judicial para la aprobación y firma de las personas juzgadoras.

II. Garantizar que por sí o a través del personal a su cargo facultado para ello, se firmen las comunicaciones, oficios, exhortos y demás documentos ordenados por la persona Juzgadora, en asuntos de su competencia.

III. Tendrán fe pública y todas las facultades para firmar oficios, documentos, hacer trámites y gestiones que, por su naturaleza, no requieran la intervención de una persona Juzgadora fuera de audiencia y que preparen el asunto para que se resuelva por la persona Juzgadora competente en las audiencias respectivas.

IV. Expedir por sí o a través del personal facultado para ello, las copias certificadas autorizadas y necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

V. Coordinar a través del personal a su cargo, la atención en los trámites administrativos y jurisdiccionales autorizados por la persona Juzgadora, en asuntos de su competencia, ya sea que se refiera a negocios judiciales o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.

VI. Ejercer todas las atribuciones señaladas en la presente Ley Orgánica, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y otras leyes.

VII. Vigilar que por sí o a través del personal facultado para ello, se suscriban y emitan resoluciones escritas de trámite y que pongan los asuntos en condiciones para atenderse y resolverse en las audiencias que celebren las personas Juzgadoras, así como cualquier actuación de carácter administrativo dentro de los procedimientos jurisdiccionales a su cargo, en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

VIII. Garantizar el resguardo de las salas de audiencias donde despachan las personas juzgadoras.

IX. Coordinar las acciones necesarias para la operación del sistema de gestión, en los términos que apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

X. Dirigir los trabajos y supervisar el desempeño del personal a su cargo, así como ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de las personas servidoras públicas judiciales que designe, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes, estableciendo los controles que sean necesarios.

XI. Vigilar el cumplimiento del rol de turnos de las personas Juzgadoras; y demás personal adscrito a la Unidad de Gestión Judicial.

XII. Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tenga conocimientos.

XIII. Vigilar que el personal a su cargo guarde el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tengan conocimiento.

XIV. Vigilar la correcta y eficiente aplicación de los recursos asignados a su Unidad de Gestión Judicial, conforme a la normatividad aplicable.

XV.- Dar Vista a las autoridades competentes, cuando advierta de conductas del personal a su cargo que ameriten medidas disciplinarias.

XVI. Vigilar que la información relativa a su Unidad de Gestión Judicial, se mantenga actualizada y proveerla a las áreas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura que la requieran con motivo del cumplimiento de sus funciones.

XVII. Mantener en continua capacitación al personal bajo su dirección.

XVIII. Coordinar y controlar la ubicación, y distribución adecuación del personal, acorde con sus perfiles, competencias y naturaleza profesional.

XIX. Garantizar que se lleve a cabo la certificación y constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos ordenados por la autoridad jurisdiccional, para lo cual todos los días y las horas se tendrán por hábiles.

XX. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control electrónicos de la Unidad de Gestión Judicial, designando, de entre las personas servidoras públicas judiciales de la misma, a quien debe llevarlos.

XXI.- Conservar en su poder el sello físico con que cuente la Unidad de Gestión Judicial para aquellos asuntos que excepcionalmente lo amerite.

XXII. Las demás que deriven del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la presente Ley Orgánica, otras leyes, aquellas que le instruya el Pleno del Consejo, así como su superior jerárquico.

Artículo 107. Bis-7: Cuando se trate de asuntos que se resuelvan conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las personas Secretarías de Acuerdos o Secretarías Judiciales adscritas a las Unidades de Gestión Judicial, tendrán las facultades siguientes:

I. Formular los proyectos de acuerdo o, en su caso, dictar resoluciones de mero trámite, cuando sean auxiliares de las Personas Juzgadoras.

II. Dar cuenta diariamente a la persona juzgadora correspondiente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, con las promociones que reciba física o electrónicamente, en los negocios de la competencia de aquélla, así como de los oficios y demás documentos que se reciban y de manera inmediata cuando se trate de asuntos urgentes.

III. Autorizar y dar fe de actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan asienten, practiquen o dicten por la persona Juzgadora, en asuntos de su competencia.

IV. Autorizar con su firma electrónica avanzada, las resoluciones de cualquier clase, dictadas por las autoridades jurisdiccionales.

V. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que la persona juzgadora ordena; y, al proveer sobre un escrito de demanda, contestación o reconvención de manera física o electrónica, deberá cotejar que las copias exhibidas o las que se contienen en los archivos del dispositivo de almacenamiento correspondan a los documentos exhibidos como pruebas.

VI. Asistir a las personas juzgadoras en todo tipo de diligencias que deban realizarse de acuerdo con las leyes aplicables;

VII. Expedir las copias certificadas autorizadas y necesarias que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial.

VIII.- Vigilar la debida integración del expediente electrónico, cuidando que su incorporación al repositorio del sistema se lleve a cabo de manera completa y cronológica.

Asimismo, cuando excepcionalmente sea necesario integrar expedientes físicos, deberá cuidar que dichos documentos se encuentren debidamente digitalizados e integrados al expediente electrónico en el repositorio del sistema.

IX. Guardar en el secreto de la Unidad de Gestión Judicial los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley.

X.- Llevar el registro de todos los expedientes electrónicos que se encuentren bajo su responsabilidad debiendo cuidar la integridad de las actuaciones.

Para el caso de remisión de expedientes electrónicos a otra Unidad de Gestión Judicial o a las Salas del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, se deberá vigilar que exista coincidencia en las actuaciones.

Cuando se trate de expedientes electrónicos que deban remitirse a cualquier otra autoridad competente, verificar que su remisión se realice de manera íntegra, previo los registros pertinentes.

XI. Hará constar oralmente en el registro respectivo, al inicio de las audiencias, la fecha, hora y el lugar de su realización, datos del asunto y el nombre de quien preside la audiencia;

XII. Certificar el medio en donde se encuentren registradas las audiencias respectivas e identificar dicho medio con el número de expediente.

XIII.- Vigilar que las audiencias queden debidamente registradas en audio y video en los dispositivos de almacenamiento tecnológico autorizados por el Consejo. Para el caso de que dichos registros se encuentren dañados, dar cuenta inmediata a la persona juzgadora correspondiente, para que provea lo que en derecho proceda.

Asimismo, supervisar que el personal de la Unidad de Gestión Judicial y toda aquella que tenga autorización para acceder al audio y video de las audiencias, de buen uso a las mismas.

XIV. Expedir a las partes que lo soliciten copia certificada, a su costa, de los registros de audio y video, asegurándose que estén disponibles para su consulta, desde el momento en que concluya la audiencia.

XV. Notificar personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se sustancian en la Unidades de Gestión Judicial correspondiente, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

XVI.- Cuidar y vigilar que el archivo de la Unidad de Gestión Judicial, ya sea físico o electrónico, se organice en términos de la normatividad aplicable en la materia.

XVII.- Cuando expedientes electrónicos se encuentren concluidos y se considere que son susceptibles de destrucción o remisión al Archivo Judicial, llevará a cabo todas las gestiones correspondientes conforme a la normativa aplicable.

Para el caso excepcional en que se integren expedientes físicos, deberá remitirlos según proceda, al Archivo Judicial, o autoridad competente, previo registro en sus respectivos casos, conforme a la normatividad en la materia.

XVIII. Suscribir y emitir resoluciones escritas de trámite y que pongan los asuntos en condiciones para atenderse y resolverse en las audiencias que celebren las personas Juzgadoras, así como cualquier actuación de carácter administrativo dentro de los procedimientos jurisdiccionales a su cargo en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

XIX. Operar el sistema de gestión, en los términos que apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

XX. Dirigir los trabajos y supervisar el desempeño del personal a su cargo.

- XXI. Aplicar correctamente los recursos asignados a la Unidad de Gestión Judicial, conforme a la normatividad aplicable.
- XXII. Atender el rol de turnos al personal de la Unidad de Gestión Judicial a su cargo, a fin de que se reparta equitativamente.
- XXIII. Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tenga conocimientos.
- XXIV. Vigilar que el personal a su cargo guarde el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tengan conocimiento.
- XXV. Informar a la persona titular de la Unidad de Gestión Judicial, de las conductas del personal a su cargo, que pudieran ameritar alguna medida disciplinaria.
- XXVI. Supervisar que la información propia del área a su cargo se mantenga actualizada.
- XXVII. Las demás que deriven del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la presente Ley Orgánica, otras leyes y aquellas que le instruya el Pleno del Consejo, así como su superior jerárquico.
- Artículo 107. Bis-8: Las personas Secretarías Proyectistas o Secretarías Auxiliares adscritas a las Unidades de Gestión Judicial que apliquen el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tendrán las siguientes atribuciones:
- I. Elaborar los proyectos de resoluciones respecto de los asuntos encomendados.
  - II. Gestionar la elaboración de oficios, exhortos y demás documentos que le sean turnados.
  - III. Gestionar la integración de las copias autorizadas.
  - IV. Elaborar por sí o a través del personal a su cargo, las resoluciones escritas de trámite, así como cualquier actuación de carácter administrativo que le sea encomendada.
  - V. Brindar el apoyo para la celebración de las audiencias.
  - VI. Operar el sistema de gestión, en los términos aprobados por el Pleno del Consejo.
  - VII. Dirigir los trabajos y supervisar el desempeño del personal a su cargo.
  - VIII. Aplicar correctamente los recursos asignados a la Unidad de Gestión Judicial, conforme a la normatividad aplicable.
  - IX. Atender el rol de turnos del personal de la Unidad de Gestión Judicial, a fin de que se reparta equitativamente.
  - X. Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tenga conocimientos.
  - XI. Vigilar que el personal a su cargo guarde el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tengan conocimiento.
  - XII. Informar de las conductas del personal a su cargo, que pudieran ameritar alguna medida disciplinaria.
  - XIII. Mantener actualizada la información que le corresponda registrar.
  - XIV. Las demás que deriven del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la presente Ley Orgánica y otras leyes, aquellas que le instruya el Pleno del Consejo.
- Artículo 107. Bis-9: Las personas Secretarías Actuarias y Notificadoras que apliquen el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tendrán las siguientes obligaciones:
- I. Concurrir diariamente a su Área de adscripción en el horario previsto.
  - II. Recibir diariamente la asignación del turno de notificaciones, emplazamientos, requerimientos o ejecuciones que les correspondan, haciendo constar fecha y hora exacta de su recepción en el registro respectivo.
  - III. Practicar las notificaciones personales, emplazamientos, requerimientos o ejecuciones que les sean asignadas, en términos de la normatividad aplicable.
  - IV. Presentar las constancias de las diligencias de notificaciones personales, emplazamientos, requerimientos o ejecuciones realizadas, a la Central de Notificadores, haciendo constar la fecha y hora exacta de entrega recepción en la Central, mediante el asiento del reloj checador.
  - V. Llevar el registro de las diligencias practicadas, en términos de la normativa que resulte aplicable.
  - VI. Realizar la entrega de oficios, exhortos, informes y demás documentos cuya tramitación sea ordenada por las personas juzgadoras a las que presten apoyo.
  - VII. Rendir a la Central de Notificaciones y Ejecutores los informes que ésta le requiera, relativos a su gestión.
  - VIII. Certificar y dar constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos ordenados por la persona Juzgadora, para lo cual todos los días y las horas se tendrán por hábiles.
  - IX. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro los plazos previstos en la legislación aplicable.
  - X. La persona Secretaria Auxiliar Actuarial de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.
  - XI. Las demás que determinen la Ley, el Consejo, la persona Titular de la Central de Notificadores y Ejecutores según corresponda, así como la normatividad aplicable.
- Quedará inhabilitada para asumir el cargo de persona Secretaria Actuarial y/o Notificadora quien haya sido condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y cualquiera que haya sido la pena en caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público. De igual forma quedará impedida en el caso de haber sido sancionada con inhabilitación administrativa por incurrir en responsabilidad durante el ejercicio del servicio público, sin importar la gravedad de la falta.

Artículo 108...

I...

II...

III. Las ausencias de las y los Magistrados, cuando no excedan de un mes, por la o el Secretario de Acuerdos o en su caso por cualquiera de los Secretarios Proyectistas de la Ponencia de la persona Titular ausente. Cuando exceda de este tiempo y hasta por tres meses, por las y los Jueces de Primera Instancia de la materia, que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, prefiriendo en su caso al de mayor antigüedad en el cargo.

Toda suplencia debe ser autorizada por acuerdo del Consejo de la Judicatura.

Artículo 109. Las ausencias de las personas Titulares de las Magistraturas por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución, con la aprobación del Congreso.

...

Artículo 111. Las personas juzgadoras en materia civil y familiar serán suplidos en sus ausencias por la persona juzgadora que determine el Consejo de la Judicatura.

SE DEROGA.

SE DEROGA.

...

SE DEROGA.

...

Artículo 113. Las personas Titulares de las Secretarías del Tribunal en Pleno serán suplidas en sus ausencias temporales, la primera por la segunda y a falta de ésta, por la que designe quien preside el Tribunal Superior de Justicia. Si la ausencia fuere definitiva, se procederá a hacer nueva designación, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 116. Las personas que ejerzan el cargo de personas Síndicas desempeñan funciones públicas en la administración de justicia del fuero común, de la que debe considerarse auxiliares. Quedan por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales relativas.

Artículo 117. Las personas nombradas Síndicas provisionales, como auxiliares de la administración de justicia, serán designadas por las personas Juzgadoras en los términos establecidos por la ley de la materia, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les sea enviada por el Consejo de la Judicatura. Las personas Síndicas definitivas nombradas con arreglo a la ley, quedarán sujetas a las disposiciones de ésta y de las demás leyes al igual que las síndicas provisionales, por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Artículo 121. Las personas Juzgadoras harán las designaciones de personas síndicas de la lista correspondiente, siguiendo precisamente el orden numérico establecido en ella, bajo el concepto de que no podrán nombrar a una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas, sino después de haber agotado la lista en que aquélla figure y de que, por razón del orden en que deben hacerse las designaciones, le corresponda nuevamente el nombramiento de que se trate, salvo lo dispuesto en el artículo 123.

Artículo 122. Para ocupar el cargo de persona Síndica se requiere:

I a III...

IV. No encontrarse comprendida en el supuesto previsto por el artículo siguiente de esta Ley;

V. No haber sido condenada por sentencia definitiva, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, la inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VI. No haber sido removida de otra sindicatura, por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

VII y VIII...

Artículo 123. La persona Juzgadora deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacer la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como Síndica y, no obstante, por el turno llevado en el Órgano Jurisdiccional le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiere llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos de concurso.

Artículo 124. La fianza o garantía que debe otorgar la persona Síndica para caucionar su manejo, deberá ser por cantidad determinada y bajo la responsabilidad de la persona Juzgadora; si no la otorgare, se tendrá por perdido su turno en la lista; dicha fianza o garantía deberá entregarse en un plazo máximo de diez días.

Artículo 125. La persona Síndica tendrá derecho a ser relevada de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará la persona Juzgadora, oyendo previamente, si fuera posible, a las personas acreedoras.

Artículo 126. La persona Síndica que no hubiere aceptado alguna sindicatura, perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 127. Las personas Síndicas en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con profesionales de la Correduría, contaduría o cualquier otra persona profesionista afín a la función y que cuente con título legalmente expedido, a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia.

Artículo 128. La persona Síndica que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su cargo, independientemente de quedar sujeta a las responsabilidades que procedan en su contra.

Artículo 129. Los daños y perjuicios que se ocasionaren al concurso por culpa o negligencia de la persona Síndica en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de ésta en beneficio de las personas acreedoras, procediéndose a retener la garantía o fianza que haya dado sin perjuicio de que se ejercite, por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes a fin de asegurar



debidamente los intereses del concurso, independientemente de la acción penal en que hubiere incurrido en fraude de acreedores. A este efecto, la garantía o fianza respectiva no será cancelada sino cuando hubiere concluido totalmente el procedimiento, aun cuando la persona Síndica hubiere renunciado o sido removida. Cuando hubiere habido dos o más personas Síndicas la que cada uno hubiere otorgado responderá en su respectivo ejercicio.

## CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS INTERVENTORAS, ALBACEAS, TUTORAS, CURADORAS Y DEPOSITARIAS

Artículo 130. Las personas nombradas como Interventoras de concurso, al igual que las personas Síndicas, desempeñan una función pública en la administración de justicia del fuero común, en la que debe considerarse también como auxiliares, quedando por lo tanto sujetas a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales respectivas.

Artículo 131. Las personas Interventoras serán nombradas por las personas acreedoras, en cualquier tiempo, en su caso, por mayoría de votos y en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 132. Las atribuciones de la persona Interventora serán:

I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración de la persona Síndica al Órgano Jurisdiccional, dentro de los diez primeros días de cada mes, y

II. Vigilar la conducta de la persona Síndica, especialmente que se cumplan oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes le imponen, dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieren afectar a los intereses o derechos de la masa.

Artículo 133. Será causa de remoción de la persona Interventora, el no ejercer la vigilancia necesaria en todos los casos que sean encomendados a la persona Síndica, pudiendo cualquiera de las personas acreedoras hacerlo del conocimiento de la persona Ministerio Público para que, previa audiencia, se proceda como corresponda.

Artículo 134. Asimismo, será causa de remoción de la persona Interventora, no dar aviso oportuno a la persona Juzgadora dentro del plazo de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisiones en que hubiere incurrido la persona Síndica, sin perjuicio de las penas y responsabilidades a que se hubiere hecho acreedora.

Artículo 135. Las personas que se desempeñen como Albaceas, Tutoras, Curadoras, Depositarias, así como Interventoras diversas a los de concurso, ya sean provisionales o definitivas, designados por las personas Juzgadoras, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para las personas Síndicas, en aquello que sea compatible con su carácter y función.

## CAPÍTULO III DE LOS PERITOS

Artículo 136. El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes de la Ciudad de México, es una función pública y en esa virtud las personas profesionales, técnicas o prácticas en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligadas a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Artículo 138...

Las personas peritas profesionales a que se refiere esta Ley, deberán provenir de la lista de peritos, que, en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia. Asimismo, se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos.

Artículo 141. Los honorarios de las personas Peritos designados por la autoridad jurisdiccional, serán cubiertos de acuerdo con el arancel que al efecto fije esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación en costas.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS COSTAS Y DE LOS ARANCELES CAPÍTULO I DE LAS COSTAS

Artículo 142. Las costas son la sanción impuesta por disposición de la ley, a las personas litigantes, o bien, a las demás que prevenga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte.

Artículo 143. La autoridad jurisdiccional que condene a costas determinará el monto líquido de las mismas si ello fuese posible, de no serlo se determinará por vía incidental. En su caso, las partes deberán aportar los elementos necesarios para efectuar la liquidación correspondiente y en su defecto, la autoridad jurisdiccional la determinará con los elementos que se desprenden del propio expediente.

Las partes siempre tendrán derecho al cobro de las costas establecidas en esta ley, cuando acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por persona representante autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello. Las personas de origen extranjero no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente en el territorio nacional, para ejercer como licenciadas en derecho o el ejercicio de la abogacía

...

En caso de que la parte favorecida con el resultado del juicio haya sido asesorada por terceros, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional, que las costas sean determinadas en la sentencia a favor del abogado o la institución que lo haya patrocinado.

Artículo 145...

I a IV...

V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer la misma autoridad jurisdiccional de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización;

VI ...

VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a las o los testigos, o cuestionarios a las personas peritos, el equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización por pliego, cuestionario o interrogatorio;

VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el recinto de las autoridades jurisdiccionales, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho veces la Unidad de Medida y Actualización

IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera de los recintos judiciales, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida de los mismos, el equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización;

X...

XI...

Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que la persona representante autorizada o el abogado fue notificada directamente por la persona notificadora o la persona actuaria. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos veces la Unidad de Medida y Actualización, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio de la autoridad jurisdiccional, el equivalente a seis y hasta doce veces la Unidad de Medida y Actualización, y

XIII...

Artículo 146. Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas y los escritos relativos no estuvieren firmados por persona representante autorizada, o por abogado alguno, pero pudiere comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel.

Artículo 147. Las personas representantes autorizadas o los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, cobrarán las costas que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.

## CAPÍTULO II DE LOS ARANCELES SECCIÓN PRIMERA

### DE QUIENES EJERZAN COMO PERSONAS INTERVENTORAS Y PERSONAS ALBACEAS JUDICIALES

Artículo 148. En los juicios sucesorios, las personas interventoras y las personas albaceas judiciales cobrarán el 4% del importe de los bienes, si no exceden de ocho mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, si exceden de esta suma, pero no del equivalente a veinticuatro mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cobrará además el 2% sobre el exceso; si excediere del equivalente a veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización cobrará además el 1% sobre la cantidad excedente.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PERSONAS DEPOSITARIAS

Artículo 149. Las personas depositarias de bienes muebles, además de los gastos de arrendamiento del local en donde se constituya el depósito, así como de la conservación que autoriza la persona juzgadora, cobrarán como honorarios hasta un 2% sobre el valor de los muebles depositados.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS PERSONAS INTÉRPRETES Y PERSONAS TRADUCTORAS

Artículo 155. De las personas intérpretes y personas traductoras podrán cobrar por honorarios, hasta un máximo de lo señalado en los casos siguientes:

I...

II...

III. A las personas intérpretes de Lengua de Señas Mexicanas por cada hora o fracción, el equivalente a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización.

### SECCIÓN CUARTA DE LAS PERSONAS PERITOS

Artículo 156 ...

I y II...

III. En los negocios de cuantía indeterminada, las personas peritas cobrarán hasta doscientas cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que se determinará por la autoridad jurisdiccional, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

#### SECCIÓN QUINTA DEL ARBITRAJE

Artículo 157. Las personas árbitras necesarios o voluntarios, salvo convenio de las partes, cobrarán como únicos honorarios por conocer y decidir el juicio en que intervengan, hasta el 4% del valor del negocio.

Artículo 160. La persona que ejerza como persona Secretaria, que sin ser árbitro, intervenga con este carácter en el juicio respectivo, devengará el 50% de los honorarios que le corresponderían si fuere persona árbitro.

Artículo 162. Las cuotas de la tarifa anterior rigen para el caso de que la persona árbitra sea única. Cuando sean dos o más, cada una de ellas percibirá como honorarios el 50% del importe de las cuotas respectivas que señala la tarifa mencionada.

Artículo 163. Las personas árbitras terceras, para el caso de discordia, devengarán el 75% del porcentaje señalado en el artículo 156 de la presente Ley.

Artículo 164. En los negocios cuya cuantía sea indeterminada, la persona árbitra cobrará doscientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

#### TÍTULO OCTAVO DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CAPÍTULO I DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES

Artículo 165...

Las disposiciones de la presente Ley, así como del Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, deberán entenderse e interpretarse indistintamente atendiendo a la naturaleza física y virtual del expediente, conforme al principio de equivalencia funcional del documento electrónico.

Artículo 166...

I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil, familiar y penal;

II a V...

...

...

...

Artículo 174. El Archivo Judicial estará a cargo de una persona Titular de la Dirección, que preferentemente deberá contar con Licenciatura en Derecho, que cuente además con conocimientos en archivonomía y del personal necesario para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto.

Artículo 175. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de las personas servidoras públicas del Archivo y determinará la división de las secciones, la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse.

...

...

...

La persona titular de la Dirección del Archivo Judicial, bajo su más estricta responsabilidad, tendrá facultad para certificar las reproducciones electrónicas o impresas de aquellos archivos que se encuentren bajo su guarda y custodia, mismas que tendrán pleno valor probatorio.

La negativa injustificada por parte del órgano remitente para la destrucción de un expediente, será causa de responsabilidad administrativa, para lo cual la persona Titular de la Dirección del Archivo Judicial, dará el correspondiente aviso por escrito al Consejo de la Judicatura, a efecto de que en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente.

Artículo 176...

Este servicio tendrá por objeto la inscripción de los avisos judiciales para efectos de publicidad. Cualquier persona interesada, previo pago de los derechos correspondientes, podrá inscribir o consultar la información del Registro.

...

Cualquier persona interesada, previo pago de los derechos correspondientes, podrá publicar los avisos judiciales que considere convenientes y consultar la base de datos correspondiente.

...

## CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Artículo 178. La Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, contará con una persona Titular de la Dirección General que deberá reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 179. ...

El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todas las autoridades jurisdiccionales y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 181. Los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín Judicial, se publicarán gratuitamente en la materia civil y en las diversas materias serán gratuita en negocios cuya cuantía no exceda de treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Artículo 182. Queda a cargo de la propia Dirección la publicación de las resoluciones que se dicten por el Pleno del Tribunal en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 37 de esta Ley, la Jurisprudencia y tesis sobresalientes de los Tribunales Federales entre personas Juzgadoras y personas Magistradas, mediante la consulta respectiva que se haga del Semanario Judicial de la Federación.

## CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL, DEL SERVICIO DE INFORMÁTICA Y BIBLIOTECA Y DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

Artículo 184. El Tribunal Superior de Justicia contará con un sistema de cómputo y red interna para las Salas y órganos jurisdiccionales, al que sólo tendrán acceso las personas Juzgadoras y las personas Magistradas.

...

...

Artículo 185. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano del Tribunal Superior de Justicia con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno-filial en aquellos casos que, a juicio de las autoridades jurisdiccionales, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Los servicios del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones, o bien por videoconferencia supervisada.

...

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada estará integrado por una estructura conformada por una Dirección, dos Subdirecciones y el cuerpo de personas trabajadoras sociales y psicólogas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Deberá igualmente, contar con las personas Secretarías Auxiliares que sean necesarios para dar fe.

La persona que aspire a ser Titular de la Dirección del Centro de Convivencia Familiar deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser persona mexicana por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Contar con título a nivel licenciatura en: Pedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social o su equivalente;

IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que concursa;

V. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial, así como la de intereses conforme a la ley de la materia; y

VI. Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

Artículo 186. SE DEROGA.

Artículo 187. Corresponde a la Oficialía de Partes Común para órganos jurisdiccionales y Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia:

I...

II. Recibir los escritos o promociones posteriores de término, que se presenten de manera física o electrónica, en materia constitucional, civil, familiar, laboral y de extinción de dominio que se presenten fuera del horario de labores de las Salas o de los órganos jurisdiccionales.

III. Recibir físicamente las promociones por escrito, subsecuentes, aun cuando no sean de término, cuando se presenten después de las horas de atención al público y hasta el horario que determine el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en acuerdos generales, y si exhiben copia de ellos se les devolverá sellada y firmada, con fecha y hora de su presentación, debiendo verificar únicamente que contengan la debida identificación del nombre de las partes, juicio, número de expediente y autoridad a la cual se dirige, para ser remitidas a la autoridad jurisdiccional correspondiente al día y hora hábil siguiente a su presentación.

IV. Remitir las promociones electrónicas subsecuentes, presentadas en cualquier hora en el sistema de justicia digital autorizado, a la autoridad jurisdiccional correspondiente al día y hora hábil siguiente a su presentación, debiendo verificar únicamente, que contengan los datos de identificación, es decir, nombre de las partes, juicio y número de expediente, para ser remitidas vía electrónica a la autoridad jurisdiccional del conocimiento.

V. Turnar las demandas nuevas que se presenten de manera física o electrónica a los diversos órganos jurisdiccionales en las ramas laboral y de extinción de dominio, y en las ramas civil y familiar, turnarlas a las Unidades de Gestión de Etapa Postulatoria, en materias Civil o Familiar, así como de los demás asuntos que deban conocer, cuya tramitación no esté reservada por esta Ley y a diversa área administrativa para turnarlo, el cual se realizará de manera equitativa a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura;

VI. Verificar que cuando se trate de procedimientos en línea, la demanda y documentos siempre se presenten vía electrónica a través portal autorizado por el Consejo de la Judicatura, verificando en todos los casos, que cuenten con la firma electrónica avanzada de quien suscribe el escrito inicial, para ser turnada a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

VII. El personal de la Oficialía de Partes, una vez que reciba el escrito de demanda, emitirá acuse de recibo físico o electrónico, en el que conste la fecha y hora de presentación, número de expediente y autoridad jurisdiccional que conocerá del mismo.

VIII. Realizar los cambios correspondientes en su base de datos, cuando le sea indicada alguna corrección en el nombre de los interesados o de las partes, por los órganos jurisdiccionales competentes para ello e informar lo realizado, oportunamente a la autoridad correspondiente que haya indicado el cambio;

IX. Las demás que deriven de esta Ley y de aquéllos ordenamientos que resulten aplicables.

La Oficialía de Partes estará a cargo de una persona Directora, que deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- c) Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
- d) Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que aplica; y,
- e) Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial y de intereses, conforme a la ley de la materia.

La Oficialía permanecerá abierta durante las horas hábiles que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

## CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES CIVILES Y DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 188...

...

La Dirección de Consignaciones Civiles notificará personalmente de manera fehaciente a la persona consignataria la existencia del billete de depósito a su favor, para que ésta, dentro del término de un año, acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente.

En caso de oposición o de no presentarse la persona consignataria, a petición de la persona interesada se expedirá la constancia resultante.

Esta Dirección estará a cargo de una persona Directora, que deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- c) Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
- d) Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que concursa; y,
- e) Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser persona deudora alimentaria morosa y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes de la persona postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética.

Artículo 189. Para los órganos jurisdiccionales del Ramo Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de una persona Titular de la Dirección.

Esta Dirección estará a cargo de una persona Directora, que deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- c) Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;

- d) Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que concursa; y,
- e) Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser persona deudora alimentaria morosa y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética.

## CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 190. Corresponde a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, recibir diariamente las consignaciones que remita la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para su distribución a las personas Juzgadoras en materia Penal y los pliegos de actos antisociales para su distribución a los de Justicia para Adolescentes, según su competencia que se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

Artículo 191. La Dirección de Turno de Consignaciones Penales estará integrada por una persona Titular de la Dirección y el personal administrativo suficiente para su buen funcionamiento.

Artículo 192. Quien ejerza la Titularidad de la Dirección deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que aplica;
- V. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial y de intereses, conforme a la ley de la materia;
- VI. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser persona deudora alimentaria morosa y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes de la persona postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;
- VII. No haber sido persona condenada por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, la inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VIII. Participar y obtener resultado favorable en los exámenes que se establezcan para acceder al cargo, en los mismos términos de la normativa que los regule.

Artículo 193. La Dirección estará en servicio en los días y horarios que señalen las reglas de turno de los órganos jurisdiccionales penales.

## CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 194. Corresponde a la Dirección General Jurídica asesorar y desahogar consultas a los órganos, dependencias y unidades administrativas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

...

La Dirección General Jurídica contará con una persona Titular de la Dirección y las demás personas servidoras públicas que requiera para el desarrollo de sus funciones, el cual deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que aplica;
- V. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial y de intereses, conforme a la ley de la materia; y
- VI. Participar y obtener resultado favorable en los exámenes que se establezcan para acceder al cargo, en los mismos términos de la normativa que los regulen.

Artículo 195...

La Coordinación de Relaciones Institucionales contará con una persona Coordinadora y las demás personas servidoras públicas indispensables que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

La persona Titular de la Coordinación de Relaciones Institucionales deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que aplica y, además contar con los conocimientos necesarios en las áreas administrativa y legislativa;
- V. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial y de intereses, conforme a la ley de la materia; y,
- VI. Participar y obtener resultado favorable en los exámenes que se establezcan para acceder al cargo, en los mismos términos de la normativa que los regulen.

Artículo 196. ...

...

...

La Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos contará con una persona Directora y las personas servidoras públicas indispensables que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

La persona Directora deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que aplica;
- V. Participar y obtener resultado favorable en los exámenes que se establezcan para acceder al cargo, en los mismos términos de la normativa que los regulen.

Artículo 197. ...

Para ser personas Coordinadora de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I a III...

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido persona condenada por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, la inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 198. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias forma parte del Poder Judicial de la Ciudad de México y cuenta con independencia técnica, operativa y de gestión, el cual se instituye para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, enunciados en la ley de la materia.

Estos medios alternativos de solución de controversias, son parte fundamental y privilegiada del sistema integral de justicia de la Ciudad de México, los cuales, en términos de la Ley que los prevé, podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea.

Artículo 199. Al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, corresponde:

- I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;
- II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Integrar y poner a disposición del público el Directorio actualizado de personas facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación;
- V. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VI. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;
- VII. Actualizar y suministrar la información del Registro de Personas Facilitadoras correlativa a las personas facilitadoras de los Centros Públicos y Privados en el ámbito local;
- VIII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios para efectos estadísticos contenida en el Sistema de Convenios en el ámbito local;
- X. Mantener actualizada la información respecto del ejercicio de sus funciones y remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras la información que

corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y,

XI. SE DEROGA.

XII a XV...

XVI. Las demás que le atribuyan las leyes y demás normativa aplicable, según corresponda.

Artículo 200. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias contará con una persona Titular, de la que partirá la estructura necesaria del mismo, para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con una planta de personas facilitadoras especializadas y el personal técnico y administrativo que para ello requiera.

El Consejo de la Judicatura, a propuesta de la persona que lo presida, designará a la persona titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, quien deberá acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía, además de cubrir los requisitos aquellos que se requieren para ser persona facilitadora conforme a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 201. La persona Titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, será designada como se indica en el artículo 200 de la presente ley, para un periodo de cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Durante el ejercicio de su encargo, la persona Titular del Centro sólo podrá ser removida por la comisión de delitos dolosos o por actualizarse en su persona alguno de los supuestos siguientes:

I a VIII...

Artículo 202. Para ser Titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México, se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II...

III. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;

IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentaria; y

V. Aprobar las evaluaciones que al efecto determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas según corresponda.

VI a VIII...

Artículo 203. La persona Titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como las personas facilitadoras públicas y privadas tendrán fe pública únicamente para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio, y para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

## CAPÍTULO XII

### DE LOS SERVICIOS DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJES PRIVADOS

Artículo 204. Los servicios de mediación, conciliación y arbitraje que se presten por personas que ejerzan como facilitadoras en el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se entenderán como auxiliares del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Centro contará con independencia técnica, operativa y de gestión y los servicios podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea.

Artículo 205. Para ocupar el cargo de persona facilitadora en el ámbito público o privado, por el Poder Judicial de la Ciudad de México, se requiere:

I. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;

II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. No haber sido persona sentenciada por delito doloso;

IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y

V. Aprobar las evaluaciones que al efecto determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas según corresponda.

VI y VII...

Las personas abogadas colaborativas que participen en los procesos a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberán estar certificadas por el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 205 Bis. Las personas abogadas colaborativas que participen en los procesos a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberán estar certificadas por el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 206. Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir la persona facilitadora, abogada colaborativa o árbitra privada en el ejercicio de su función, quedan sometidas al régimen disciplinario y procedimiento previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y las demás disposiciones aplicables.



TÍTULO NOVENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CAPÍTULO I  
DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 207. Los honorarios de las personas facilitadoras privadas, abogadas colaborativas y árbitros privadas que atiendan los casos que les remita alguna autoridad jurisdiccional, en los términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, serán cubiertos por las partes, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II  
FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 218...

I a XI...

XII. Realizar visitas administrativas ordinarias a las Salas, Juzgados, Tribunales Laborales, Unidades de Gestión, Órganos Jurisdiccionales y Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que se puedan realizar de manera extraordinaria; ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de las y los Consejeros, pudiendo ser apoyados por las y los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

...

XIII y XIV...

XV. Nombrar a la persona Titular de la Visitaduría Judicial y a las personas Visitadoras Judiciales

XVI a XXXIII ...

XXXIV. Aprobar acuerdos que autorice la actuación itinerante de las personas Juzgadoras dentro del territorio de la Ciudad de México, definiendo las condiciones y supuestos para ello, así como garantizando la continuidad de los asuntos una vez que regresen a la sede jurisdiccional;

XXXV. Autorizar los asuntos en que podrán tramitarse juicios en línea y procedimientos sumarios, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

XXXVI.- Autorizar el número de Unidades de Gestión Judicial que se requieran de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, conforme las especialidades que considere para el correcto apoyo Judicial en cualquier materia, pudiendo integrarlas con personal de Carrera Judicial o Administrativa;

XXXVII. Modificar la competencia, adscripción de personal, extinción y transformación de juzgados, creación unidades de gestión judicial y demás acciones necesarias para la implementación, instrumentación, consolidación y desarrollo del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, privilegiando la calidad de servicio y la gestión de calidad en estos procesos.

XXXVIII.- Expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de las Unidades de Gestión Judicial; y

XXXIX. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura

Artículo 223. En las visitas ordinarias las personas Visitadoras Judiciales, tomando en cuenta las particularidades de cada Sala, Juzgado, Tribunal Laboral, Unidad de Gestión y Órgano Jurisdiccional, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

I. Pedirán la lista del personal integrante de las áreas a supervisar, para comprobar su asistencia;

II. Supervisar el registro de control de los valores de ingresos y egresos;

III. En los juzgados penales corroborarán si los procesados que disfrutan de libertad cumplen con las obligaciones decretadas por la autoridad correspondiente. Verificando que en los casos en que proceda la prescripción, ya sea por pretensión punitiva o potestad punitiva, se haya decretado ésta, por el órgano jurisdiccional.

IV. Revisarán los lineamientos de control a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos de acuerdo con cada materia;

V. Harán constar el número de asuntos que hayan ingresado de la última visita al día anterior a la que ésta se practique;

VI. Examinarán los tocas, expedientes, causas y/o carpetas formadas a fin de verificar que se integren acorde a la normatividad que rija la actuación del área correspondiente y cuando la persona Visitadora Judicial advierta que en un proceso se venció el término para dictar cualquier resolución, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad.

VII. Verificar que las audiencias se lleven a cabo en las horas en que se encuentren señaladas;

VIII. Verificar que las audiencias sean presididas físicamente por el titular del Órgano Jurisdiccional;

IX. Verificar que los indicadores de duración de audiencia hayan sido señalados conforme a los Lineamientos emitidos por el Pleno del Consejo; y

X. Verificar si en las actuaciones de los procesos de materia civil se hace mención a los precedentes procesales a que se hace mención en los Lineamientos autorizados por el Pleno del Consejo.

De toda visita deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de las personas titulares y demás personas servidoras del área de que se trate, las manifestaciones que

respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar las personas titulares y demás personas servidoras del área; la firma del Titular del área respectiva, de la persona Visitadora Judicial y/o de las personas que hayan dado fe pública de lo asentado.

En caso de negarse a firmar la persona Titular del área, o con quien se entendió la visita, se hará constar esta situación y la causa de la misma, recabando la firma de dos testigos de asistencia.

El acta levantada por la persona Visitadora Judicial será entregada a la persona Titular del área visitada, y a la persona Visitadora General quien la remitirá a la Comisión de Disciplina Judicial, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, para que proceda en los términos previstos por esta Ley. La persona Visitadora General, con base a las actuaciones realizadas por los Visitadores, propondrá a la Comisión de Disciplina Judicial, por medio de proyectos, las sanciones o medidas correctivas conducentes.

Artículo 225. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso tiene como objeto dotar a la persona Juzgadora de los elementos suficientes para emitir una medida cautelar y su seguimiento.

...

I...

- a) Una persona Titular de la Dirección designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- b) La Jefatura de Departamento de evaluación del nivel de riesgo de la persona imputada y, en consecuencia, la medida cautelar más apropiada para su caso;
- c) Personas evaluadoras de riesgo, que se encuentren ubicadas en las unidades de control de detención ya que constituyen un lugar en donde serán trasladados los detenidos, se considera para facilitar las entrevistas a los detenidos y que sean suficientes como el Consejo de la Judicatura determine;
- d) Áreas de supervisión de medidas cautelares, encargados de verificar su cumplimiento adecuado a través de las redes institucionales que para tal efecto se hayan articulado y mediante la verificación presencial por parte de las personas responsables de esta área;

e) y f)

II. Para ser persona Titular de la Dirección de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso se requiere:

a) a d)

Artículo 226. Para ser persona evaluadora de riesgo se requiere:

I y II

III. No haber sido condenada en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

IV...

V. Para ser persona Titular de la Jefatura de departamento, entrevistador o supervisor de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso se deberá:

a) a b)...

c) Contar con título universitario y cédula expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello afín a las tareas de su encomienda;

d) ...

Artículo 227...

I. Entrevistar a la persona imputada previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, para obtener información relevante para decidir sobre las medidas cautelares. Antes de empezar la entrevista, la persona servidora pública encargada debe hacerle saber el objetivo de la entrevista, que tiene derecho a que su persona defensora esté presente durante la misma, que puede abstenerse de suministrar información y que aquella que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad. La entrevista se llevará a cabo con la presencia de la persona defensora, en caso de que no esté presente su defensor, se llevará a cabo con un defensor de oficio;

II. Verificar la información proporcionada por la persona imputada y recolectar aquella otra que sea relevante para decidir o modificar las medidas, de modo tal que éstas resulten adecuadas para que la persona imputada cumpla con sus obligaciones procesales. La información deberá incluir datos sobre la historia personal de la persona imputada, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, antecedentes penales, y cualquier otra información pertinente;

III. Elaborar reportes para la persona Juzgadora que contengan la información recabada en sus indagaciones, así como sus observaciones y recomendaciones sobre la necesidad y el tipo de medidas cautelares que sería necesario imponer a la persona imputada para asegurar la protección e integridad de la persona víctima, de las personas testigas o de terceras; el desarrollo de la investigación o la comparecencia de la persona imputada al proceso. En caso de urgencia el reporte podrá hacerse de manera verbal en una audiencia ante la persona Juzgadora con la presencia de las partes. Cuando la publicidad afecte innecesariamente los derechos de la persona imputada, a solicitud de éste, la audiencia podrá celebrarse en privado, siempre que sea grabada y preservada en el registro, bajo reserva, hasta que no exista justificación para levantarla;

IV...

V. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, vigilar el estricto cumplimiento por parte de la persona imputada de las obligaciones impuestas, y hacer recomendaciones sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas; y

VI...

Artículo 228...

- I. Establecer las condiciones y la periodicidad en que las personas imputadas deben reportarse, canalizar a los imputados a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico;
- II. Realizar visitas no anunciadas en los domicilios o lugares de trabajo de las personas imputadas;
- III. Requerir que las personas imputadas proporcionen muestras para detectar el posible uso de alcohol, en su caso, o de drogas prohibidas;
- IV. Supervisar que las personas e instituciones a las que la persona Juzgadora encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas; y solicitar a los imputados informes y reportes que sean necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas;
- V. Revisar y recomendar el cambio de las condiciones de las medidas impuestas a la persona imputada, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- VI. Informar a la persona Juzgadora de cualquier violación a las medidas y condiciones impuestas y recomendar las modificaciones que estime pertinentes;
- VII. Realizar estudios estadísticos sobre el nivel del cumplimiento y efectividad de las medidas cautelares impuestas por las personas Juzgadoras;
- VIII a IX...

Artículo 229. La Dirección de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar tiene como objeto coordinar a las Unidades de Gestión Judicial en materia Familiar.

Artículo 231. La persona Directora de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar, tendrá las siguientes facultades:

I...

- II. Supervisar la elaboración de los despachos, exhortos, actas, diligencias y toda clase de documentos cuya emisión sea ordenada por las personas Juzgadoras de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo;
- III. Coordinar el auxilio que se le brinde a las Unidades de Gestión en materia Familiar en la digitalización de aquellos documentos, que por su volumen no puedan ser procesados en estos sin afectar su carga de trabajo;
- IV. Coordinar el auxilio que se le brinde a las Unidades de Gestión en materia Familiar en el trámite y remisión de expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley;
- V. Supervisar la adecuada, oportuna y eficientemente preparación de las salas de audiencia oral para llevar a cabo las audiencias programadas por las Unidades de Gestión en materia Familiar;
- VI...
- VII. Supervisar y garantizar el trámite, administración y distribución de los insumos necesarios para la operación y el mantenimiento de las Unidades de Gestión en materia Familiar, y de las Salas de Audiencia Oral;
- VIII. Diseñar y proponer a la persona Directora General de Gestión Judicial los mecanismos más eficientes para el desarrollo de sus funciones;
- IX a XVI...

Artículo 232....

- I. Una Central de personas Notificadoras, responsables de las siguientes actividades:
  - a) El control, evaluación y supervisión de las personas oficiales notificadoras a su cargo;
  - b) La coordinación y organización equitativa del turno de las notificaciones y ejecuciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales, y que deban ser practicadas por las personas oficiales notificadoras a su cargo;
  - c) La recepción y registro, verificando que se cumpla con los términos legales, de las constancias de las notificaciones y ejecuciones practicadas por las personas oficiales notificadoras turnándolas a la Unidad de Gestión en materia Familiar que corresponda; y
  - d) Las demás que determine la normatividad aplicable, y la persona Directora de Gestión Judicial en materia Familiar;
- II. Una Unidad de Gestión Administrativa de Sistema de Audiencias, estarán encargadas de:
  - a) ...
  - b) La preparación adecuada, oportuna y eficiente de las salas de audiencia oral, para que se lleven a cabo las audiencias programadas por las Unidades de Gestión en materia Familiar;
  - c) El auxilio técnico inmediato de las personas Juzgadoras de Proceso Oral en materia Familiar durante la celebración de las audiencias orales;
  - d) El auxilio de las personas Juzgadoras de Proceso Oral en Materia Familiar en la obtención de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, identificándolas plenamente con el asunto al que pertenecen;
  - e) La emisión de los respaldos y de las copias de seguridad de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y de entregarlos a la persona Juzgadora correspondiente para su debido resguardo;
  - f) La emisión de las copias de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y que le sean solicitadas por la Unidad de Gestión en materia Familiar que corresponda;
  - g) El control del registro de los soportes electrónicos que se generen de las audiencias orales celebradas, identificados por Unidad de Gestión, número de expediente, número consecutivo, fecha de emisión, y en su caso número de copias emitidas;

h) a j) ...

III. Una Unidad de Gestión Administrativa de Exhortos, responsable de las siguientes actividades; y

IV. Una Unidad de Gestión Administrativa de Sucesiones, responsable de las siguientes actividades.

Artículo 233. La persona Titular de la Central de personas Notificadoras, deberá satisfacer los requisitos del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 234. La persona titular de la Unidad de Gestión de Audiencias deberá:

I a IV...

Artículo 235. La Oficialía Mayor dependerá de la persona Magistrada que Presida el Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:

I...

a) a c) ...

II...

a)...

b) Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia, los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas, Órganos Jurisdiccionales y Unidades de Gestión dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia; y

c) ...

III ...

a) a b) ...

IV. ...

a) a c) ...

d) Formular, concertar e instrumentar, de conformidad con las directrices del Pleno del Consejo de la Judicatura, las condiciones generales de trabajo de las personas servidoras públicas judiciales de base; y

e) Regular, sistematizar, dirigir, coordinar y supervisar el Servicio de Profesionalización y Desarrollo de las Personas Servidoras Públicas Administrativas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

V...

a) Las demás que le confiera el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas;

b) ...

c) ...

d) La Oficialía Mayor estará a cargo de una persona servidora pública que se denominará Oficial Mayor. Para desempeñar dicho cargo, se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 21 de esta Ley. Además, contar con título profesional a nivel de licenciatura y acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del cargo.

e) ...

Artículo 236...

I...

II. Unidades de Gestión, y

III...

Artículo 237. Para ser persona Titular de la Dirección de Gestión Judicial se deberán satisfacer los requisitos dispuestos en el artículo 24 de esta Ley, salvo pronunciamiento expreso del Consejo de la Judicatura; y será designada por la persona Magistrada que Presida el Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, con apego a la normatividad vigente.

Artículo 238...

I. Cumplir con aquellas determinaciones que le confiere la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, así como aquellas disposiciones que determine el Consejo de la Judicatura y las que le señalen las demás disposiciones jurídicas;

II. En apoyo de las funciones jurisdiccionales tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las Unidades de Gestión Judicial en Materia Penal, la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso;

III. Coordinar que las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, provean la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencia a su cargo;

IV. Proponer a la persona Magistrada que Preside el Tribunal Superior de Justicia las directrices que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, para la administración de las agendas de las personas Juzgadoras;

V. Proponer a la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, las directrices que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, respecto al archivo y control de las Carpetas Judiciales;

VI. Proponer a la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, los mecanismos que se instrumentarán para la gestión de entrega de notificaciones en las Unidades que la componen;

- VII. Proponer a la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, la política y estándares de las áreas de atención ciudadano;
- VIII. Participar en conversatorios y llegar a acuerdos con las personas operadoras del Sistema Procesal Penal Acusatorio, a fin de proponer a la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia directrices y lineamientos que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal;
- IX. Coordinar la estrategia de vigilancia y acciones necesarias, a fin de garantizar que las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, lleven a cabo la grabación sistemática de todas las audiencias y la administración del archivo de las mismas;
- X...
- ...
- XI. Promover y participar en conversatorios con las personas Magistradas, y con las Juezas y los Jueces, que permitan proponer a la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, directrices que permitan la coordinación de las Unidades que componen esta Dirección General de Gestión Judicial con los órganos jurisdiccionales;
- XII y XIII...
- XIV. Coordinarse con las personas titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento del área;
- XV...
- XVI ...
- XVII. Emitir opinión sobre las propuestas que la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia realice al Consejo de la Judicatura respecto de los nombramientos de las personas titulares de las Direcciones de Gestión Judicial, instancias que conforman la Dirección General de Gestión Judicial, así de los nombramientos de las personas titulares de Unidad de Gestión Judicial;
- XVIII a XXII...
- XXIII. Previa propuesta a la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, se promoverá conversatorios con las autoridades del ámbito de seguridad pública o ciudadana, para establecer mecanismos de coordinación interinstitucional que permita generar estrategias para la adecuada supervisión de las medidas cautelares;
- XXIV. Previa propuesta a la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, se promoverán conversatorios con las autoridades de la administración pública de la Ciudad de México y Organizaciones Civiles que puedan aportar en el seguimiento de aquellas suspensiones condicionales del proceso que así lo requieran; y
- XXV. Proponer a la persona Magistrada que Preside el Tribunal Superior de Justicia proyectos de lineamientos y protocolos para la entrevista de las personas imputadas, la verificación de información que estos proporcionan, así como la elaboración de reportes para la persona Juzgadora, y aquellas funciones que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en la materia.
- Artículo 239. La Unidad de Gestión Judicial, por el número que se necesiten dependerá de quien sea nombrada persona Titular de la Dirección General de Gestión.
- Artículo 240. La Unidad de Gestión Judicial es el área de apoyo judicial encargada de dar trámite a la substanciación de los asuntos turnados para conocimiento de las personas Magistradas, así como de las Juzgadoras, todos del Sistema Penal Acusatorio, respecto al seguimiento de las carpetas judiciales, tanto en lo legal, como en lo administrativo.
- Artículo 243 ...
- I. El resguardo de las salas de audiencias en donde despachen las personas juzgadoras de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento;
- II. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sistema de gestión en apoyo al servicio de las personas juzgadoras, bajo los lineamientos autorizados por el Consejo de la Judicatura;
- III...
- IV ...
- V. Vigilar el rol de turnos de las personas juzgadoras y demás personal del Tribunal Superior de Justicia, se realice en tiempo y forma;
- VI a XIV...
- Artículo 244 ...
- La Dirección de Gestión Judicial en materia Penal es responsable de coordinar las funciones de las diversas Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, Justicia para Adolescentes, Ejecución de Medidas Sancionadoras y Ejecución de Sanciones Penales que conforman el Sistema Procesal Penal Acusatorio y supervisa el apoyo que se brinda a las personas magistradas y a las personas juzgadoras que integran el Sistema Procesal Penal Acusatorio.
- Artículo 245 ...
- I a IV...
- V. Vigilar que las Unidades de Gestión Judicial proporcionen el soporte logístico-administrativo a las personas juzgadoras para la adecuada celebración de las audiencias;
- VI...

VII. Garantizar que las Unidades de Gestión Judicial administren de forma equitativa las agendas de las personas juzgadoras con base en los lineamientos y directrices establecidas, asegurando que se informe a las personas juzgadoras el detalle de la ejecución de las audiencias;

VIII a XIII...

XIV. Garantizar que las personas titulares de cada Unidad de Gestión Judicial a su cargo acuerden con las personas juzgadoras coordinadoras la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su área de su competencia;

XV...

XVI...

XVII. Previa autorización de la persona Directora General de Gestión Judicial se coordinará con la persona titular de otras unidades del Tribunal Superior de Justicia cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento del área;

XVIII a XXI...

XXII. Garantizará que las Unidades de Gestión a su cargo resguarden las salas de audiencia donde despachan las personas juzgadoras;

XXIII a XXXI...

Artículo 246. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal apoyarán a las personas magistradas, a las personas juzgadoras de Control, al Tribunal de Enjuiciamiento, de Ejecución, de Justicia para Adolescentes y Ejecución de Medidas Sancionadoras, conforme a la estructura que defina el Consejo de la Judicatura.

Artículo 249. La persona Administradora de las Unidades de Gestión Judicial será responsable de las siguientes funciones:

I. Resguardar las salas de audiencias donde despachen las personas juzgadoras de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento;

II. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del sistema de gestión en apoyo al servicio de las personas juzgadoras, bajo los lineamientos autorizados por el Consejo de la Judicatura;

III y IV...

V. Vigilar que el rol de turnos de las personas juzgadoras y demás personal del Tribunal Superior de Justicia, se realice en tiempo y forma;

VI a XII...

XIII. Proponer el nombramiento a la persona directora de Gestión Judicial de la lista aspirantes que integrarán las Unidades de Gestión Judicial; y

XIV...

Artículo 250...

Contará con un Consejo Técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el cual será presidido por la persona titular de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses e integrado de la forma siguiente:

I. Una persona titular de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;

II...

III...

IV. Tres peritos forenses, de los cuales uno será persona médico forense y dos personas especialistas en disciplinas forenses distintas.

...

I. El Consejo Técnico se reunirá semestralmente, debiéndose renovar en su totalidad cada dos años con excepción de la persona Directora, quien será miembro permanente y deberá presidir las reuniones mientras dure en su cargo;

II...

Las personas peritos asignados al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia, las funciones establecidas por esta Ley y en el Reglamento Interno del Instituto.

Artículo 252. El Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, estará integrado por una persona que ejerza la Dirección, personas que ejerzan las Subdirecciones de Tanatología, Clínica Forense y Laboratorios, Investigación y Enseñanza, una persona Coordinadora administrativa; Jefaturas de Unidad Departamental y las demás personas servidoras públicas que se requieran para su correcto y adecuado funcionamiento.

Artículo 253. Para desempeñar como persona Titular de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se requiere:

I a VII ...

Artículo 254. Para desempeñar la titularidad de las Subdirecciones de Tanatología, Clínica Forense y Laboratorios, Investigación y Enseñanza, así como la titularidad de la Coordinación Administrativa, se requiere:

I. a VI...

VII. No haber sido condenada por sentencia definitiva por delito doloso alguno o estar inhabilitada.

Artículo 255. Derogado.

Artículo 256. Para desempeñar la Titularidad de una Jefatura de Unidad Departamental se requiere:

I. Tener mínimo 30 años cumplidos al día de la designación;

II. Deberá contar con 3 años de ejercicio en el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;

III. ...

IV. ...

V. No haber sido condenada por sentencia definitiva por delito doloso alguno o estar inhabilitada.

Artículo 260. La designación de las personas Titulares de la Dirección, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental y Coordinación Administrativa, será efectuada por la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 261. Son facultades y obligaciones de la persona Titular de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses

I y II...

III. Convocar y presidir la junta de peritas o peritos médicos con el objeto de:

a) a f) ...

IV...

V. Atender personalmente o por conducto del Titular de la Subdirección de Tanatología, cuando lo considere necesario o conveniente, los casos urgentes que se presenten y, en su caso, determinar en estos casos quien debe suplir a las personas Peritos en sus faltas por enfermedad, licencia o vacaciones;

VI. Remitir al Consejo de la Judicatura las solicitudes de licencia de los Titulares de las Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, de las personas Peritos Médico Forenses, de las personas Auxiliares en el Instituto de Ciencias Forenses y de las demás personas miembros del personal técnico y administrativo quien acordará lo procedente;

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Formular el proyecto del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura, el cual se encargará de la tramitación subsiguiente;

XI. ...

XII. ...

Artículo 262. En casos de ausencia de la persona titular de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, ya sea por enfermedad, vacaciones o por el desempeño de comisiones, informará oportunamente a quien presida el Consejo de la Judicatura quien, al autorizarla, aprobará en su caso al sustituto que el mismo Titular de la Dirección proponga.

Artículo 263. Con excepción de los casos en que deben intervenir las personas médicos asignadas a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y lugares de reclusión, los reconocimientos, análisis y demás trabajos médico forenses relacionados con los procedimientos judiciales serán desempeñados por las personas peritos médico forenses, quienes están obligados a concurrir a las juntas, audiencias y diligencias a las que fueren legalmente citados y a extender los dictámenes respectivos.

Artículo 264. Las necropsias deberán practicarse, por regla general, en las instalaciones del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, salvo los casos en que circunstancias especiales justifiquen lo contrario, a juicio de la persona Titular de la Dirección y de lo previsto en la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México. En estos últimos casos, éste podrá disponer que dos personas peritos médico forenses se constituyan fuera del Instituto para presenciar o practicar la necropsia o para verificar su resultado.

Artículo 265. Cuando las partes objetaren el dictamen de las personas peritos médico forenses, la autoridad judicial dispondrá, cuando estime fundado el motivo que se alegue, que la persona Titular de la Dirección del Instituto convoque a junta de peritos, con el objeto de que se discuta y decida si se ratifica o rectifica el dictamen de que se trate.

Artículo 267. Las personas médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud de la Ciudad de México, asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes del Ministerio Público, en sus funciones médico forenses y tendrán la obligación de rendir los informes que les soliciten los órganos judiciales respecto de los casos en que oficialmente hubieren intervenido. En los mismos términos quedarán obligados las personas médicos adscritas a los hospitales públicos y a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión.

Artículo 268. Son obligaciones de las personas médicos asignadas a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:

I a VII

Artículo 269. Son obligaciones de las personas médicos de hospitales públicos:

I a V

Artículo 271. A las personas auxiliares de la administración de justicia a que se refiere este título, les serán aplicables las reglas establecidas en la presente Ley, en lo que fuere compatible, para los efectos de su designación, remoción y atribuciones.

Artículo 272. ...

Por lo que hace a la capacitación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, podrán acceder a los cursos de la carrera judicial que proporciona el Instituto de Estudios Judiciales, conforme lo disponga el Consejo.

Asimismo, podrá generar capacitación y formación hacia personas litigantes y postulantes en términos de lo que autorice el Consejo, con el fin de generar mejores condiciones para la impartición de justicia, con costo accesibles para las personas interesadas.

Artículo 273. El Instituto contará con un Consejo Académico integrado por cinco miembros: tres que se hayan desempeñado como personas Juzgadoras o Titulares de una Magistratura y los dos restantes serán académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años en las materias de las cuales conoce el Tribunal Superior de Justicia.

...

Artículo 274. Las personas Magistradas, personas Juzgadoras y personas servidoras públicas de la administración de justicia del Tribunal, deberán acudir y participar en los programas de especialización y capacitación aprobados por el Consejo de la Judicatura. Los programas que imparta el Instituto de Estudios Judiciales tendrán como objeto lograr que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de Estudios Judiciales establecerá los programas y cursos tendientes a:

I a VII ...

Artículo 278. Salvo los nombramientos de las personas Magistradas y Juzgadoras, la designación de los cargos judiciales se llevará a cabo por el órgano judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud, en los términos de esta Ley.

Artículo 280. ...

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición de la persona Titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores.

Artículo 281. Los exámenes para determinar la aptitud de las personas servidoras públicas señaladas en el artículo anterior serán elaborados por un Comité integrado por una persona integrante del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por una persona Magistrada, por una persona Juzgadora y una persona integrante del Comité Académico apoyado por el personal de propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se aplicarán en la impartición de justicia, el Comité será presidido por una persona Magistrada. La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 284. Para el caso de que una autoridad jurisdiccional deje de conocer un caso por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Oficialía de Partes Común para Órganos jurisdiccionales y Salas, para que lo envíe a la autoridad jurisdiccional o Unidad de Gestión Judicial, que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.

Artículo 285. Si la persona Juzgadora deja de conocer un caso por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Unidad de Gestión Judicial correspondiente, para que ésta lo envíe al Tribunal de Alzada que corresponda conocer y resolver de las excusas y recusaciones de las personas Juzgadoras de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y personas Juzgadoras de Ejecución de la Ciudad de México, así como de las personas Juzgadoras adscritas a las Unidades de Gestión en materia Civil y Familiar, de acuerdo con el turno respectivo.

Artículo 286. Si una persona Magistrada dejare de conocer de algún asunto por impedimento o recusación, conocerá de éste su igual mediante el turno que lleve la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Cuando las tres personas Magistradas que integran una Sala estuvieren impedidas de conocer un negocio, pasará éste al conocimiento de la Sala que en la misma materia le sigue en número.

Si todas las Salas o personas Magistradas del ramo estuvieren impedidas de conocer, pasará el asunto al conocimiento de las Salas de otro ramo, por el orden indicado y si también éstas se agotaren, se integrará una Sala que conozca del asunto con autoridades jurisdiccionales de todas las materias, según corresponda, designados por el Tribunal Superior de Justicia en Pleno que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones.

Artículo 287. Las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, las personas Consejeras de la Judicatura, las personas Juzgadoras, la persona Visitadora General, las personas Visitadoras Judiciales, las personas integrantes de las Unidades de Gestión en materias Civil y Familiar, así como todas las personas servidoras públicas de la administración de justicia, son responsables de las faltas o incumplimientos en que incurran en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetas a las sanciones que determinen la presente Ley, la ley en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

Las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y las personas Consejeras de la Judicatura, solo podrán ser removidos de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 288. Las personas Magistradas, así como las personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, serán responsables de la interpretación o inaplicación de disposiciones jurídicas por virtud del control difuso y del control de convencionalidad, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Artículo 290. ...

...

La infracción a este último párrafo, será sancionada con la destitución del cargo dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 291. El procedimiento para determinar las responsabilidades de las personas servidoras públicas de la administración de justicia de la Ciudad de México, se iniciará de oficio; por denuncia presentada por cualquier persona; por queja presentada en términos del artículo 313 de esta Ley; por petición de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o bien derivadas de las visitas judiciales practicadas a los órganos jurisdiccionales o unidades de gestión en los términos de éste artículo.

...

...



Artículo 298. Tienen acción para presentar queja por la comisión de faltas de las personas servidoras públicas de la administración de justicia de la Ciudad de México:

I. Las partes en el juicio o asunto en que se cometieron;

II. Las personas físicas o morales a quienes se les haya desconocido indebidamente la calidad de parte, en los casos de la fracción V del artículo 344 de esta Ley;

III. Las personas representantes autorizadas, así como las personas designadas para apoyo de alguna de las partes, en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el asunto en que intervengan.

IV. La persona Ministerio Público, la Fiscalía o Representación Social en los negocios en que intervengan;

V. Las personas Juzgadoras y personas titulares de Magistraturas de la Ciudad de México en materia Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores o personas con discapacidad en estado de vulnerabilidad, así como respecto de aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen;

VI. Las personas Juzgadoras y personas titulares de Magistraturas, en las demás materias, en los asuntos de su competencia, y de todas aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen; y

VII. ...

Artículo 310. El procedimiento de oficio derivará de irregularidades observadas en las visitas de inspección practicadas a los órganos jurisdiccionales y Unidades de Gestión que integran al Tribunal Superior de Justicia, o de las que se tenga conocimiento por otro medio, así como las que se desprendan del ejercicio de la función de las o los servidores públicos de la administración de justicia.

Artículo 326. En el procedimiento de responsabilidad, ya sea por queja, denuncia en los casos previstos que contempla a las personas Juzgadoras y Titulares de Magistraturas dentro de los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces, así como respecto de aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen, o incluso de oficio, es admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contra la moral o el derecho; además deberán tener relación directa con los hechos y deberán ofrecerse en el escrito inicial respectivo o informe con justificación.

...

Artículo 327. ...

Solo procede la inspección judicial como medio de prueba cuando los hechos no puedan ser acreditados por otro medio idóneo, el que tendrá como finalidad la observación por la o el secretario actuario a través de sus sentidos de determinados objetos y lugares a fin de hacer constar lo que hubiera captado. Prueba que será valorada al prudente arbitrio de la persona Consejera.

Artículo 342. La declaración de no responsabilidad por faltas deberá ser publicada por dos veces en extracto en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en la Ciudad de México, según lo disponga quien hiciere aquélla. Ambas publicaciones serán a costa de la persona quejosa; a quien, si no cumpliere, se le impondrá, además, una multa como medio de apremio por el mismo órgano que resuelva, por una cantidad que no será inferior a seis mil pesos ni superior a sesenta mil. Dichos montos se actualizarán conforme a la actualización prevista en la fracción II del artículo 59 de esta Ley. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia injustificada.

La persona quejosa, que pertenezca a grupo vulnerable, podrá solicitar descuento o bien, la exención de pago correspondiente, lo que deberá ser aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

...

...

Artículo 344. Son faltas de las y los Jueces:

I a X. ...

XI. No iniciar en la hora señalada y presidir las audiencias de recepción de pruebas, las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;

XII a XXI

XXII. No iniciar y dar el trámite correspondiente a los procedimientos administrativos a aquellas personas servidoras públicas que estén a su cargo y que haya actualizado alguna de las faltas previstas por esta ley, así como no remitir la correspondiente acta al Consejo de la Judicatura o a la autoridad competente;

XV. a XXI. ...

XXIII. Autorizar sin causa justificada y sin autorización del Consejo de la Judicatura, que una persona secretaria de Acuerdos, Instructor, Judicial o cualquier otra persona servidora pública presida una audiencia donde debe estar presente la persona juzgadora; y

XXIV.- Dejar de observar sin causa justificada los lineamientos aprobados y expedidos por el Pleno del Consejo.

...

Artículo 345. Son faltas de las personas juzgadoras del Sistema Penal Acusatorio.

I a XIV ...

Artículo 347. Se considerarán como faltas de las personas que presiden las Salas, Semaneros, así como de las personas Magistradas integrantes de aquéllas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter, conforme a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV y XV del artículo anterior y además, las siguientes:

I y II...

III. Intervenir de cualquier forma en el nombramiento del personal de los Tribunales Laborales y Unidades de Gestión; y

IV. Autorizar sin causa justificada y sin autorización del Consejo de la Judicatura, que una persona secretaria de Acuerdos, Secretaria Proyectista, Instructor, Judicial o cualquier otra persona servidora pública, presida una audiencia donde debe estar presente la persona magistrada.

Artículo 348. Si la falta se cometiere por alguna Sala del Tribunal Superior de Justicia, por no dictar resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable la persona Magistrada ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de las demás personas Magistradas; y estas últimas serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal, o cuando, según el caso, no emita voto particular razonado.

Artículo 349. Son faltas de las personas Titulares de las Secretarías en el Ramo Penal, y de Justicia para Adolescentes:

I y III ...

IV. No dar cuenta, a la persona juzgadora o a quien presida la Sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en las personas servidoras públicas de la administración de justicia subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;

V...

VI. En el caso de las personas Titulares de las Secretarías en el ramo penal, no revisar que se realice de manera inmediata la notificación a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias; y

VII...

Artículo 350. Son faltas de las personas titulares de las Secretarías del ramo civil, familiar, de extinción de dominio y laboral, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:

I...

II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley, que procedan cuando concurren a la Unidad de Gestión que corresponda o al Tribunal Laboral;

III a VIII...

IX. No dictar las resoluciones de mero trámite en asuntos en donde actúen dentro del término de tres días a partir de la presentación de la promoción, cédula u oficio respectivo, así como no elaborar los proyectos de acuerdo que deban recaer a los asuntos en trámite a su cargo, de manera adecuada tanto en fondo como en forma conforme a las constancias de los expedientes y la ley que resulte aplicable.

Artículo 351. Son faltas de las personas Secretarías Proyectistas, Secretarías de Acuerdos de justicia oral, así como de las personas Secretarías Judiciales, adscritas a las Salas Civiles y Unidades de Gestión Civil y Familiar:

I. Elaborar proyectos de sentencia, resolución o acuerdo fuera del término señalado por la persona titular jerárquica que permita a este último su oportuna revisión; no acatar de manera inmediata las instrucciones y observaciones hechas a sus proyectos;

II. No guardar el debido secreto respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de sentencia, resolución o acuerdo;

III...

IV. En la elaboración de proyectos de sentencias, resoluciones o acuerdo, dejar de aplicar leyes descatando disposiciones que establecen expresamente su aplicación o bien, aplicando disposiciones que se encuentren derogadas;

V...

VI. Presidir audiencias sin causa justificada o sin autorización del Consejo de la Judicatura.

VII. Las demás que deriven de la ley.

Artículo 352. Son faltas de las personas notificadoras y actuarias:

I. No practicar legalmente o con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del recinto jurisdiccional o Tribunal Laboral;

En materia penal, no practicar la notificación de manera inmediata a las personas Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias;

Solicitar a cualesquiera de las partes, a sus personas representantes autorizadas o a sus abogados, retribuciones económicas o materiales, por sí o por interpósita persona, para efectuar las diligencias o notificaciones, así como solicitar a las partes, sus personas representantes autorizadas o a sus abogados, proporcionen los medios de traslado para realizar las mismas;

...

...

...

V. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona física o moral que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del recinto jurisdiccional, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

Artículo 353. SE DEROGA.

Artículo 354. Son faltas de las personas servidoras públicas de las salas, direcciones, unidades de gestión judicial, tribunales laborales, presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia:

I. Solicitar a cualquiera de las partes, a sus personas representantes autorizadas o a sus abogados, retribuciones económicas o materiales por sí o por interpósita persona, como condición para el desempeño de sus obligaciones o rehusarse a recibir los escritos y promociones de cualquiera de las partes, así como aceptar o recibir dádivas o retribuciones de cualquier índole por el desempeño de sus funciones;

II y III...

IV. No mostrar a las partes, a sus personas representantes autorizadas o a sus abogados, inmediatamente que lo soliciten, y una vez que hayan presentado su vale de resguardo e identificación oficial vigente, los expedientes que se hayan publicado en el Boletín del día o se encuentren en los archivos, o exigir a las partes requisitos no contemplados en la ley;

V. No elaborar y despachar adecuada y oportunamente, los oficios, notificaciones, y correspondencia en general ordenados en los procedimientos judiciales y trámites administrativos inherentes al despacho de las autoridades jurisdiccionales, o no llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, por la persona superior jerárquica inmediata o por la persona Titular del órgano jurisdiccional;

VI. No hacer del conocimiento de la persona titular del órgano al que pertenezcan, las faltas cometidas por otros servidores públicos de su área; y,

VII...

VIII. Usar los documentos, sellos y firmas electrónicas para fines indebidos.

Artículo 355. Las personas Secretarías Judiciales; las personas Auxiliares de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar, así como las adscritas a las Unidades de Gestión en materia Civil y Familiar, incurrirán en faltas, si cometen alguna acción que pueda encuadrarse en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones II, III, IV, V, VI, y IX del artículo 350 y 351 de esta Ley, en lo que sean compatibles.

Por su parte, las faltas de las personas Oficiales Actuarias y Notificadoras, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 352 de esta Ley, en lo que sean compatibles.

...

Artículo 356. Las faltas en que incurran las personas servidoras públicas, previstas en los artículos 107 bis 7, 107 bis 8, 107 bis 9, 344 fracciones I a IV, XII, XIV y XVI a XXVIII; 345 fracciones I a XIV y XVI; 347, fracciones I, II, III Y IV; 349, con excepción de la fracción III; 350, salvo la fracción IX; 352 fracciones II a V y 354 fracciones II a VII, serán sancionadas, la primera vez con amonestación por escrito, y la segunda, con multa.

...

En el caso de reincidencia en una tercera ocasión tratándose del Artículo 351, la persona proyectista o la persona secretaria judicial adscrita a la Unidad de Gestión Judicial respectiva, será separada del cargo.

...

Artículo 359. Cuando una persona juzgadora del sistema penal acusatorio, haya incurrido, en la falta a que se refiere el artículo 345 fracción XV de esta Ley, se le impondrá como sanción:

I a III ...

Artículo 373. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción o propuestas de designación o de ratificación, la persona Magistrada ponente podrá ordenar la apertura de un período probatorio hasta por diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial. Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará a la persona Magistrada ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella, a fin de que la proporcione a la brevedad.

Artículo 378. SE DEROGA.

Artículo 408. Corresponde a la persona titular de la Contraloría originalmente la representación y trámite de los asuntos de la competencia de aquella, y quien podrá, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, conferir sus facultades a las personas servidoras públicas subalternas, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Artículo 410. La competencia de la Contraloría estará determinada por la naturaleza de la conducta o faltas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial por lo que deberá ajustarse a lo estrictamente establecido en el artículo siguiente de esta Ley, sujetando su actuación al conocimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, patrimonio, fondos y valores, así como las relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales, planeación, situación patrimonial y auditorías, transparencia y datos personales, vigilando su cumplimiento y las demás, conforme a la normatividad aplicable, así como a las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

**CUARTO.-** SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 2º; SE REFORMA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ADICIONÁNDOSE UN PÁRRAFO TERCERO RECORRIÉNDOSE EL PÁRRAFO SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 138; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 139; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO SEGUNDO; SE MODIFICAN LAS FRACCIONES II Y III, ADICIONÁNDOSE LAS FRACCIONES IV, V Y VI AL ARTÍCULO 178; SE FRAGMENTA EN TRES PÁRRAFOS EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 179; EL PÁRRAFO PRIMERO SE FRAGMENTA EN DOS, RECORRIÉNDOSE Y MODIFICÁNDOSE LOS SUBSECUENTES PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 180; SE MODIFICA EL ARTÍCULO 181; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 182; SE REFORMA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 183; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 184; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO ADICIONÁNDOSE A ESTE ÚLTIMO LAS FRACCIONES I, II, III Y IV, SE ADICIONAN UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS ADICIONÁNDOSE, RECORRIÉNDOSE Y MODIFICÁNDOSE LOS SUBSECUENTES, SE INTEGRAN AL QUINTO PÁRRAFO LAS FRACCIONES I, II, III Y IV, SE MODIFICA EL SEXTO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 186; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187; SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 188 Y 189; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO AL ARTÍCULO 190; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO Y DÉCIMO SEXTO DE LA PRIMERA SECCIÓN DENOMINADA DEL PROCEDIMIENTO Y LA FRACCIÓN III DE LA TERCERA SECCIÓN INTITULADA PROCEDIMIENTO DE OFICIO Y VIGÉSIMO TERCER PÁRRAFO, TODOS DEL ARTÍCULO 242; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 245, TODOS LOS DISPOSITIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 2...

I a IX...

X. Código Nacional de Procedimientos: Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

XI a XXXII...

...

Artículo 55. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y IV del artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas; para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y V, el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información ad perpetuam prevista en el Código Nacional de Procedimientos o con acta Notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante Notaria o el Notario diverso de donde haya realizado su práctica; el requisito señalado por la fracción VI, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que la Notaria o el Notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el Colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el Colegio.

Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas autógrafas o electrónicas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del artículo 131, la Notaria o el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma autógrafa o electrónica o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para la Notaria o el Notario. En el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.

En el caso de reconocimiento de firmas electrónicas, el compareciente declarará ante la Notaria o el Notario que la firma electrónica es el medio que acordó para atribuir autoría y efectos jurídicos al documento o mensaje de datos cuyo contenido ratifica, así como la plataforma electrónica utilizada para firmar electrónicamente y el tipo de firma electrónica utilizada en el documento o en el mensaje de datos a ratificar, salvo que el compareciente manifieste desconocer la información.

En el caso del reconocimiento de firmas autógrafas o electrónicas y su respectiva ratificación de contenido de documentos, que contengan obligaciones ciertas, líquidas y exigibles, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad, se hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es la directamente obligada, o representante de la persona deudora, señalando también los datos del acta en que se asiente tal constancia.

...

Artículo 139. Para la protocolización de un documento, la Notaria o el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.

La protocolización de mensajes de datos y documentos electrónicos podrá realizarse mediante la incorporación del archivo electrónico respectivo al apéndice del instrumento del protocolo digital a través del Sistema Informático. En el caso del protocolo ordinario el mensaje de datos o documento electrónico se entenderá protocolizado cuando se agregue al apéndice una representación impresa de los mismos, siempre que la Notaria o el Notario certifique en el propio instrumento, que dicha representación corresponden al mensaje de datos o documento electrónico.

CAPÍTULO IV  
DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES,  
PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO  
SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178...

I...

II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que la Notaria o el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;

III. En las sucesiones en términos de la Sección Segunda de este Capítulo y del Título Primero, del Libro Quinto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

IV. En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, en los términos y cumpliendo los requisitos que establezca el Código Civil para el Distrito Federal;

V. En los asuntos que conozcan los jueces, como actos prejudiciales, diligencias preliminares de consignación y en los asuntos que estén facultados para conocer las Notarias o Notarios en vía de jurisdicción voluntaria, en términos del Título Segundo del Libro Tercero y del Título Segundo del Libro Cuarto del Código Nacional de Procedimientos; y

VI. En los asuntos en los que intervengan una o más personas con discapacidad, incluyendo en los que ésta o éstas cuenten con persona o personas de apoyo extraordinario y sus correspondientes salvaguardias, a excepción de aquéllos de carácter personalísimo.

...

Artículo 179. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos, las sucesiones en las que no hubiere controversia, podrán tramitarse ante Notaria o Notario.

El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código Nacional de Procedimientos. La persona juzgadora competente, de estimarlo procedente, lo comunicará a la Notaria o Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

La apertura del testamento público cerrado, la declaración de ser formal el testamento ológrafo o de un testamento especial, y la declaración de ser formalmente válido un testamento otorgado en país extranjero, se tramitará siempre judicialmente, excepto en este último caso, cuando se trate de un testamento público abierto, otorgado ante miembro del Servicio Exterior Mexicano, ejercicio de funciones notariales, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, cuyo testimonio tendrá plena validez sin necesidad de legalización.

Las sucesiones en las que intervengan una o más personas con discapacidad, incluyendo las que cuenten con persona o personas de apoyo extraordinario podrán tramitarse ante Notaria o Notario en caso de que ninguna de las personas de apoyo tenga interés en la sucesión. En caso de que las personas de apoyo sí tengan interés, podrá intervenir la Notaria o el Notario si se hubieren establecido las salvaguardias específicas necesarias.

Artículo 180. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiera sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo anterior.

En este caso, deberá obtenerse previamente el informe del Archivo. Sólo deberá tramitarse informe del Archivo Judicial cuando el informe del Archivo o del resultado de la consulta expedida por el Registro Nacional de Avisos de Testamento, aparezca la existencia de algún testamento público cerrado.

También deberá obtenerse el informe de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiera estado ubicado fuera de la Ciudad de México, a fin de acreditar que el testamento presentado a la Notaria o Notario por todos los herederos es el último otorgado por el testador.

Los informes de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión no serán necesarios cuando se obtenga el resultado de la consulta expedida por el Registro Nacional de Avisos de Testamento. Dicha consulta se acompañará al informe obtenido del Archivo.

Lo dispuesto en este artículo, en lo conducente, se observará en caso de sucesiones intestamentarias en los términos del artículo siguiente.

Artículo 181. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notaria o Notario, debiendo observar las disposiciones que sobre competencia establece el Código Nacional de Procedimientos.

Artículo 182. Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión. El heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante la Notaria o Notario de su elección:

I. Su conformidad de llevar la tramitación ante la citada Notaria o Notario;

II. Que reconocen la validez del testamento y manifiestan desconocer que exista algún otro que lo hubiese revocado;

III a V...

Artículo 183. La Notaria o Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.

Artículo 184. También podrá hacer constar la Notaria o Notario la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.

En el supuesto de que hubiere niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad, requerirán de autorización judicial para repudiar o renunciar a la herencia.

Artículo 186. Si no hubiere testamento, todos los que acrediten tener derecho a heredar conforme al orden y grado establecidos por la Ley comparecerán ante Notaria o Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán a la Notaria o Notario copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y declararán bajo protesta de decir verdad el último domicilio del finado, que no tienen conocimiento de la existencia de testamento alguno otorgado por el autor de la sucesión, que no tienen conocimiento de que se haya iniciado trámite de la sucesión judicial o notarial, ni de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

Los comparecientes acreditarán su derecho a heredar de la siguiente manera:

I. Los descendientes, ascendientes y colaterales con las copias certificadas o certificaciones de las actas del Registro Civil que acrediten su parentesco.

II. Los cónyuges con la copia certificada o certificación del acta del Registro Civil que acredite el matrimonio.

III. La concubina o el concubino con la copia certificada o certificación del acta del Registro Civil que contenga las declaraciones con relación a la existencia del concubinato o con sentencia judicial ejecutoriada.

IV. El o la conviviente con el documento ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía de la Demarcación Territorial que corresponda al domicilio donde se establezca el hogar común, a que se refiere la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México.

En todos los casos se acreditará que los comparecientes son los únicos con derecho a heredar con la declaración que éstos hagan bajo protesta de decir verdad y con la información testimonial a que se refieren los siguientes párrafos de este artículo.

La Notaria o Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código Nacional de Procedimientos.

Acto seguido, los comparecientes manifestarán expresamente y de común acuerdo ante la Notaria o Notario de su elección:

I. Su conformidad de llevar la tramitación ante la citada Notaria o Notario;

II. Que se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios que les atribuye la ley y se declaran como únicos y universales herederos legítimos del autor de la sucesión en los términos y proporciones que establece la Ley;

III. Que aceptan la herencia; y

IV. Su intención de proceder por común acuerdo.

En el mismo acto designarán al albacea de la sucesión y acordarán la garantía que deba otorgar para el manejo de su cargo o la liberación expresa de la misma, salvo en el caso de que el albacea fuere heredero único o su porción bastare para garantizar su cargo.

Si estuviere presente el albacea, se hará constar la aceptación y protesta de su cargo; si no lo estuviere, se hará constar en instrumento por separado.

Artículo 187. La Notaria o Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un periódico de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda. Se considerarán de circulación nacional los periódicos que tengan ese carácter, no obstante la publicación se realice en la sección correspondiente a la Ciudad de México, siempre que dicho periódico cuente con una versión electrónica.

...

Artículo 188. Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán a la Notaria o Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Artículo 190. En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán a la Notaria o Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. La Notaria o el Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios.

Asimismo, la Notaria o Notario, previamente recabará los informes en los términos a que se refiere el artículo 180 de la presente Ley.

Artículo 242...

...

I y II...

III...

De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que

estará sujeta a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos. No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito de las partes; una vez rendidos, la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.

...  
...  
...  
...  
...

Será de aplicación supletoria el Código Nacional de Procedimientos, en lo conducente.

...  
...  
...

I a VI

...  
...  
...

I y II ...

III. Pasada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la autoridad abrirá el periodo probatorio, el notario contará con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos.

No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá y la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.

...

Artículo 245...

...  
...  
...  
...  
...

Los términos y notificaciones no previstos en el Recurso de Inconformidad, se regirán por lo dispuesto en el artículo 242 y se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos.

**QUINTO.** - SE REFORMAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 2, 4, 83, 94 Y 95, TODOS DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

Artículo 2. La Procuraduría Social del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 4. Los procedimientos que se substancien en la Procuraduría Social, estarán regidos por los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, sencillez, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe, accesibilidad, información, certidumbre jurídica y gratuidad, y en los casos no contemplados en esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 83. Se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en los procedimientos a que se refiere esta Ley.

Artículo 94. El procedimiento de aplicación de sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se substanciará de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en su caso Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 95.- Las partes en desacuerdo por las resoluciones o laudos emitidas por la Procuraduría, podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Titular de esta, dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, ciñéndose a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, situación que de igual forma realizará la Procuraduría al resolver el recurso.

**SEXTO.** - SE MODIFICAN LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LAS FRACCIONES XVII Y XXXV DEL ARTÍCULO 4; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II Y EL ÚNICO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31; LOS ÚNICOS PÁRRAFOS DE LAS FRACCIONES II Y XIV DEL ARTÍCULO 31 BIS 4; Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 31 BIS 19, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 4...

I. a XXVI ...

XVII. Código Nacional de Procedimientos: Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

XVIII a XXXIV ...

XXXV. Órgano Jurisdiccional: Unidades de Gestión y personas juzgadoras;

XXXV a L...

Artículo 29...

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 31...

I...

II...

Asimismo, que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, Ley General, el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos y la presente Ley, según corresponda;

III...

IV. El Poder Judicial de la Ciudad de México garantizará que el proceso de adopción se realice de conformidad con lo establecido en Ley General, el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos, la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional y la presente Ley;

V. a XI...

Artículo 31 Bis 4...

I...

II. La adopción privada, entendiéndose ésta como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con Ley General, el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos y la presente Ley;

III a XIII ...

XIV. Toda adopción contraria a las disposiciones Constitucionales, a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, a la Constitución de la Ciudad de México a la Ley General, el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos, la presente Ley, el reglamento correspondiente y al interés superior de la niñez y a su adecuado desarrollo evolutivo.

...

...

Artículo 31 Bis 19. Tratándose de adopción internacional, se estará a lo establecido en la Ley General, el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos, la presente Ley y el Reglamento correspondiente, a efecto de que se asegure que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados se garanticen en todo momento y se ajuste al interés superior de la niñez. Siempre y cuando no contravenga la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

...

Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir en colaboración con el Sistema de Protección Nacional y la Procuraduría de Protección Federal, así como la colaboración de las autoridades centrales del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional de la materia, Ley General, el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos, la presente Ley y el Reglamento.

...

...

...

...

**SÉPTIMO.** - SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**OCTAVO.**- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 3º; SE REFORMA EL ÚNICO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5º; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V, ADICIONANDO UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 28, TODOS LOS NUMERALES DE LA LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 3...



I a VI...

VII...

VII. Bis. Código Nacional de Procedimientos: Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

VIII. a XIX...

Artículo 5.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Registro será dotado de la estructura operativa y funcional necesaria, en términos de lo que señale el Reglamento, que proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia del Código y de esta Ley. Las funciones encomendadas a los servidores públicos del Registro se regirán por el Código, el Código Nacional de Procedimientos, por esta Ley, su Reglamento, Manuales de Organización, de procedimientos y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 28...

I a III...

IV. Las bases de datos y archivos complementarios, necesarios para explotar y validar la información;

V. Los respaldos; y

VI. Un sistema electrónico permanente y actualizado para recibir los actos jurídicos ordenados por la autoridad judicial o administrativa e informar el resultado de los mismos.

**NOVENO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 1; SE MODIFICAN LAS FRACCIONES VII Y VIII, ADICIONÁNDOSE UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA UN PÁRRAFO OCTAVO AL ARTÍCULO 62; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X, XI Y XII AL ARTÍCULO 62 BIS; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 64; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII Y SE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 71, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:**

Artículo 1...

Lo anterior con base en los derechos humanos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 4. ...

I. a VI. ...

VII. La protección y seguridad;

VIII. El apoyo y desarrollo integral de la víctima; y

IX. Acceso a la justicia.

Artículo 62...

...

...

...

...

...

...

Si quien solicita la medida de protección es una niña, o adolescente, y no se encuentra asistida por sus representantes legales, se ordenará por la autoridad judicial la fijación de una representación inmediata de algún familiar o persona cuidadora temporal o por parte de alguna institución especializada, a efecto de que se dicten las órdenes solicitadas de manera inmediata, ya sea que comparezca por escrito o por comparecencia.

Artículo 62 Bis...

I a IX...

X. Urgencia: La orden se debe implementar y cumplir de manera inmediata, con la mayor agilidad posible a efecto de que cumpla con el fin de prevenir o impedir que los actos de violencia se cometan o se sigan cometiendo.

XI. Utilidad procesal: La orden de protección debe facilitar la confección, integración, tratamiento y conservación de las pruebas que puedan aportarse al trámite.

XII. Principio de lealtad procesal: Las autoridades jurisdiccionales al dictar las medidas u órdenes de protección ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben, a la probidad y buena fe.

Artículo 64. ...

La escucha de niñas, niños y adolescentes por autoridad jurisdiccional será en audiencia videograbada, contemplando las medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos personales y datos personales sensibles de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 71...

I a VI...

VII. Las contenidas en el artículo 573 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con excepción de las fracciones I y II, al ser competencia del Juez Penal.

Las personas juzgadas deberán recibir por cualquier medio, oral o escrito promociones y peticiones que deberán reunir los requisitos mínimos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, decretando a favor de las mujeres la medida por la situación de violencia que están viviendo.

**DÉCIMO.-** SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 6; SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 13; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y X DEL ARTÍCULO 24; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y VII DEL ARTÍCULO 25; SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 29; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 32, TODOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

I. a XXXVII. ...

XXXVIII. Toda violencia, acción represiva o acto delictivo contra una persona o grupo de personas, motivados por cualquiera de los criterios enunciados en esta ley; y

XXXIX. ...

Artículo 13. ...

I. a XIV. ...

XV. Garantizar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, personas mayores y personas embarazadas, congruentes con la ley de la materia;

Artículo 24. ...

I. ...

II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar y el respeto al derecho humano a la no discriminación, así como impulsar medidas y campañas informativas para prevenir el embarazo adolescente y atender, de acuerdo con sus derechos sexuales y reproductivos, a las personas menores de edad embarazadas; y garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo en forma gratuita y en condiciones de calidad, de conformidad con las leyes en la materia;

II bis. a IX. ...

X. Implementar nuevos programas integrales diseñados desde un enfoque de derechos de la infancia, tendientes a eliminar los factores de explotación laboral de la infancia, en particular dirigidas a las niñas que viven mayores niveles de discriminación como las infancias de los mercados, centrales de abasto, trabajadoras domésticas, de identidad indígena, con discapacidad, en situación de calle y víctimas de abuso. Dichos mecanismos deberán considerar procesos participativos de la infancia para su monitoreo y evaluación;

XI. a XXIV. ...

Artículo 25. ...

I. ...

II. Crear programas de capacitación para el empleo, para la inserción en el mercado laboral de personas jóvenes estudiantes o recién egresadas, y para la permanencia y ascenso en el trabajo, así como para la creación de empresas;

III. a VI. ...

VII. Dar atención prioritaria a las personas jóvenes embarazadas en todo lo relacionado con salud sexual, reproductiva, materna y perinatal, así como garantizar su acceso a la interrupción legal del embarazo, libre de estigmas y prejuicios, a las personas jóvenes que lo soliciten;

VIII. a XVIII. ...

Artículo 28.- ...

I. a IX. ...

X. En el marco de las leyes aplicables en la Ciudad de México, cuando se fijen sanciones penales a personas de identidad indígena, procurar que, tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

XI. a XII. ...

Artículo 29.- ...

I. a VII ...

VIII. Garantizar a las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes el acceso a todos sus derechos, libres de prejuicios y/o estereotipos y coadyuvar el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana.

Artículo 32.- ...

I. a III. ...

IV. Sensibilizar y capacitar a las personas servidoras públicas respecto al contenido y alcance de la presente ley;

V. a XII. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, salvo en los casos específicos a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Declaratoria de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México publicada el día 9 de agosto de 2024, casos en los cuales entrarán en vigor conforme a las fechas que señale dicha declaratoria.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, PRESIDENTA.- DIPUTADO FERNANDO ZÁRATE SALGADO, SECRETARIO.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, JUAN PABLO DE BOTTON FALCÓN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TOMÁS PLIEGO CALVO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, MANOLA ZABALZA ALDAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PABLO ENRIQUE YANES RIZO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- SECRETARIO DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, JOSÉ MARIO ESPARZA HERNÁNDEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL, ARACELI DAMIÁN GONZÁLEZ.-FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, DAPTNHE CUEVAS ORTIZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, RAÚL BASULTO LUVIANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, NELLY ANTONIA JUÁREZ AUDELO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, NADINE FLORA GASMAN ZYLBERMANN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, INÉS GONZÁLEZ NICOLÁS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE VIVIENDA, INTI MUÑOZ SANTINI.- FIRMA.- LA SECRETARÍA DE TURISMO, ALEJANDRA FRAUSTO GUERRERO.- FIRMA.- LA CONSEJERA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ERÉNDIRA CRUZVILLEGAS FUENTES.- FIRMA.**